

RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL DE LAS EMBAJADAS
Y AGENTES DIPLOMÁTICOS. UN MANDATO PARA LOS JUECES EN COLOMBIA



MAURICIO ZÁRATE VEGA
JHON ALEJANDRO RAMIREZ FORERO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2020

RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL DE LAS EMBAJADAS
Y AGENTES DIPLOMÁTICOS. UN MANDATO PARA LOS JUECES EN COLOMBIA

MAURICIO ZÁRATE VEGA
JHON ALEJANDRO RAMIREZ FORERO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

Asesor
Mg. MANUEL MAURICIO MORENO VILLAMIZAR
Master en Gestión Tecnológica Educativa

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2020

Autoridades Académicas

FRAY JOSÉ GABRIEL MESA ANGULO, O.P.

Rector General

FRAY MAURICIO ANTONIO CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

PADRE JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

FRAY RODRIGO GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

DRA. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

*A la memoria de mi abuelo S.V ® Alfonso Vega Puentes quién aún después su muerte me enseñó
el valor de la humildad, el amor a la familia y al trabajo
honrado.*

*A la memoria de mi abuelo Amado de Jesús Ramírez Agudelo quién le enseñó a su hijo Jhon
Jairo Ramírez Buitrago el valor de la vida, el amor a sus hijos y trabajar honradamente. Y así
mismo mi padre me ha
enseñado estos mismos valores.*

Agradecimientos

Agradecemos a Dios quién nos permitió culminar nuestra carrera, a nuestros padres y al Profesor Manuel M. Moreno Villamizar quién con su conocimiento y apoyo permitió la materialización de este trabajo de grado.

Contenido

Resumen.....	9
Abstract.....	11
Introducción.....	12
Problema Jurídico.....	13
Justificación.....	14
Objetivos.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
1. Inmunidad diplomática en los tratados internacionales.....	17
1.1. Ordenamiento jurídico nacional e internacional.....	17
1.2. Tratados Internacionales: Bloque de Constitucionalidad y prevalencia sobre el ordenamiento jurídico interno.....	22
1.3. Inmunidad restringida en material laboral y su aplicabilidad en el derecho colombiano.....	26
1.4. Competencia para conocer asuntos de Litis laborales contra Embajadas.....	29
2. La jurisprudencia en las altas cortes.....	33
2.1. La Jurisprudencia en la CORTE CONSTITUCIONAL.....	33
2.1.1. Sentencia T-633 de 2009 Magistrado Ponente M.P. Mauricio González Cuervo; Accionante: El señor embajador y jefe de la Misión Diplomática de la Embajada del Líbano en Colombia, Hassan Muslimani; Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.	33
2.1.2. Sentencia T- 932 de 2010 magistrado ponente M.P Luis Ernesto Vargas Silva Accionante: Blanca Isabel Francisca Cote Gómez; Accionado: Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia.....	35
2.1.3. Sentencia T-814 de 2011 Magistrado Ponente M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Accionante: Guillermo Efraín Caicedo Jurado; Accionado: Embajada del Reino de los Países Bajos ante Colombia y el Instituto de Seguros Sociales.....	36
2.1.4. Sentencia T-667 de 2011 Magistrado Ponente M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Accionante: Diana María Gamarra Velásquez; Accionado: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidad para los Derechos Humanos en Colombia – Sub-oficina Bucaramanga.....	38
2.1.5. Sentencia T-180 de 2012 Magistrada Ponente M.P. María Victoria Calle Correa; Accionante:	

Luz Andrea Sana; Accionado: Embajada de la República Islámica de Irán; Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de la Protección Social.....	40
2.1.6. Sentencia T-344 de 2013 Magistrada Ponente M.P. María Victoria Calle Correa; Accionante: José David Duitama Borda; Accionado: Misión Diplomática de España en Colombia	42
2.1.7. Sentencia T-901 de 2013 Magistrada Ponente M.P. María Victoria Calle Correa; Accionante: Luz Marina Chavarro; Accionado: Embajada República Árabe de Egipto.	44
2.1.8. Sentencia T-462 de 2015 Magistrada Ponente M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Accionante: Darwin Ayrton Moreno Hurtado; Accionado: Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Ante la República de Colombia.	45
2.2. La jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL	48
2.2.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; Sección Primera 9 de julio de 1986; Magistrado Ponente M.P. Nemesio Camacho Rodríguez; Acta Número 20; Gaceta Judicial No. 2425.....	48
2.2.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; Sala Plena 2 de julio de 1987; Expediente número 1494 Acta número 7 Tomo CXC; Magistrado Ponente M.P. Juan Hernández Sáenz.....	50
2.2.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA DE CASACIÓN LABORAL; agosto 8 de 1996; Gaceta Judicial No. 2483; Radicación 9151 Acta 33; Magistrado Ponente M.P. Rafael Méndez Arango.	51
2.2.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; junio 5 de 1997; Gaceta Judicial No. 2486; Radicación No. 10009 Acta No. 22; Magistrado Ponente M.P. Jorge Iván Palacio.	53
2.2.5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; mayo 21 de 2003; Radicación No. 21549 Acta No.32; Magistrado Ponente M.P. Eduardo López Villegas.....	54
2.2.6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; abril 13 de 2005; Radicación No. 25679 Acta No.41; Magistrado Ponente M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.....	55
2.2.7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; septiembre 2 de 2008; Radicación No. 32096; Magistrado Ponente M.P. Camilo Tarquino Gallego.	56
2.2.8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; Septiembre 8 de 2009; Radicación. 41504 Acta No. 35; Magistrado Ponente M.P. Eduardo López Villegas..	57
2.2.9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; marzo 21 de 2012; Radicación No. 37.637 Acta No. 0009; Magistrado Ponente M.P. Luis Gabriel Miranda	

Buevas.....	58
2.2.10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; abril 20 de 2016; Radicación No. 72569 Acta. 13; Magistrada Ponente M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.	60
2.3. La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO	62
2.3.1. Caso Rosa Otilia Corre Correa demanda contra el ministerio de relaciones exteriores; Radicado No. 250002326000199901795-01 (24630); Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.	63
2.3.2. Caso María del Carmen Valdés de Sanabria demanda contra Ministerio de Relaciones Exteriores y otros; Radicado No. 25000-23-26-000-1998-02615-01(22886); Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz.....	64
2.3.3. Caso Jorge Eliecer Santana Linares demanda contra Ministerio de Relaciones Exteriores, Nación y otros; Radicado No. 25000-23-26-000-2001-02817-01(30286); Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.....	66
2.3.4. Caso Luisa Amparo Castillo Díaz demanda contra Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y otros; Radicado No. 25000-23-26-000-2002-01720-01(31952); Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.	69
2.4. Líneas Jurisprudenciales CONSEJO DE ESTADO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.....	71
2.4.1. Consejo De Estado	71
2.4.2. Corte Constitucional.....	72
2.4.3. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral.....	74
2.5. Irrenunciabilidad de los derechos laborales frente a la responsabilidad de los agentes o misiones diplomáticas	75
2.5.1. Sentencia T-722/13 Magistrado Ponente M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Accionante: Alfonso Corredor Vega y Lucía Ríos de Corredor; Accionado: Empresa IBM de Colombia y Cia S.C.A.	77
2.5.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; SL16925- 2014; Radicación n.º 42082; acta 34; Magistrada Ponente M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; accionante: CARLOS ALBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ; accionado: Fondo ganadero del Caquetá S.A. en liquidación.....	79
Conclusiones.....	82
Referencias bibliográficas.....	84

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Línea jurisprudencial Consejo de Estado.....	71
Tabla 2. Línea jurisprudencial Corte Constitucional	72
Tabla 3. Línea jurisprudencial Corte Suprema de Justicia.....	74

Resumen

El presente trabajo de grado analiza la materialización de la jurisdicción del Juez Laboral en Colombia respecto de la responsabilidad laboral de los agentes diplomáticos o misiones diplomáticas sobre sus trabajadores vinculados a través de un contrato laboral o vínculo contractual. Para llegar a abordar el tema de la eficacia de la justicia colombiana en aras de determinar la aplicabilidad de las decisiones judiciales en materia laboral frente a las Misiones y agentes diplomáticos sobre sus trabajadores, analizando en primera medida la conceptualización de la inmunidad diplomática y los tratados internacionales que tratan sobre el derecho contractual laboral en las misiones diplomáticas; así mismo conocer el alcance de la jurisprudencia en materia laboral logrando evidenciar la existencia de la competencia del Juez para dirimir cualquier clase de conflicto entre dichos Agentes o Misiones diplomáticas con los ciudadanos colombianos; cerrando con la comparación y el análisis del precedente de las altas cortes y como estas han materializado la responsabilidad laboral de los agentes y misiones diplomáticas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras clave: inmunidad diplomática, tratados internacionales, agentes diplomáticos, competencia, responsabilidad laboral, contrato laboral, juez.

Abstract

This research analyzes the effectiveness of Colombian justice in the materialization of the contractual labor liability of diplomatic agents or diplomatic missions on their workers linked through an employment contract or contractual link. It addresses the issue of the effectiveness of Colombian justice in terms of whether or not there is labour liability on the part of diplomatic agents over their workers, analyzing in the first place the conceptualization of diplomatic immunity and the international treaties that deal with labour contract law in diplomatic missions; Likewise, to know the basic notions about the labor contract and how this can give competence to a labor judge to know possible controversies regarding such agents or diplomatic missions, closing with the comparison and analysis of the precedent of the high courts and how these have materialized the labor liability of the agents and diplomatic missions to the Colombian legal system.

Keywords: diplomatic immunity, international treaties, diplomatic agents, competence, labor responsibility, labor contract, judge.

Introducción

El presente trabajo de grado para optar al título de abogado, tiene como fin principal el análisis y la crítica respecto al manejo de las altas cortes en Colombia respecto a la responsabilidad de las misiones y agentes diplomáticos en materia jurisdiccional laboral, teniendo como finalidad establecer si dichos entes internacionales gozan efectivamente de una responsabilidad enmarcada bajo el ordenamiento jurídico colombiano, o en parte las convenciones o tratados internacionales cobijan dichas instituciones con inmunidad sobrepasando el Estado Social de Derecho establecido en Colombia desde 1991.

Encontrando en la primera parte de la monografía estudio y la conceptualización de los tratados internacionales referentes a la inmunidad de los entes diplomáticos en Estados extranjeros, continuando con el análisis y el concepto del Bloque de Constitucionalidad del cual se puede hablar de una prevalencia sobre el ordenamiento jurídico interno.

En la segunda parte se materializará dentro del presente trabajo de grado, se aborda el precedente de las altas cortes en Colombia como lo son la CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y el CONSEJO DE ESTADO.

Llegando así a poder lograr una conclusión respecto al problema jurídico planteado y a los objetivos dentro de la presente monografía de grado, respecto a la responsabilidad jurisdiccional laboral de las misiones o agentes diplomáticos asentados dentro del territorio nacional.

Problema Jurídico

¿Tiene facultad la jurisdicción Laboral para conocer controversias donde se involucran Embajadas, Misiones diplomáticas y ciudadanos Colombianos en el territorio nacional?

A partir del planteamiento jurídico anterior, tiene como base fundamental el estudio riguroso respecto al reto y a las posiciones que las altas cortes colombianas (CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CONSEJO DE ESTADO) tienen, respecto a las controversias jurídicas emanadas de la relación contractual de las partes anteriormente mencionadas.

Se debe establecer la normatividad internacional relacionada con dicha problemática, así como la ratificación o la relación de la legislación nacional conforme a los parámetros establecidos por dichos tratados o convenciones internacionales como lo son la Convención de Viena Sobre las Relaciones Diplomáticas y la Convención de las Naciones Unidas Sobre Las Inmunidades Jurisdiccionales De Los Estados Y De Sus Bienes, las cuales evidentemente tienen un direccionamiento a partir del cual cada Estado puede o no otorgar ciertas medidas de carácter jurídico en la materialización de aquellos litigios entre misiones o agentes diplomáticas y connacionales.

Con el fin de determinar la relación laboral entre los sujetos en mención se debe establecer aquellas modalidades de contrato de trabajo existentes en la legislación colombiana, así como el precedente establecido por las altas cortes al momento de fallar sobre dichas controversias jurídicas.

Conforme a lo expuesto a partir de las actuaciones judiciales y una serie de jurisprudencia cortes, respecto a la competencia y problemática planteada a partir de la responsabilidad ya sea de misiones o agentes diplomáticos, conforme a la legislación nacional y los tratados o costumbre internacional que a través de tiempo a determinado el curso de los litigios entre connacionales y estas misiones o agentes diplomáticos asentados en el territorio nacional.

Justificación

Busca determinar cómo las altas cortes a través del tiempo han tratado de resolver los conflictos jurídicos que han suscitado sobre la realidad contractual respecto a la responsabilidad de las relaciones laborales que las misiones diplomáticas desarrollan dentro del Estado colombiano. Es importante destacar que con el análisis de las diferentes situaciones y corrientes tomadas por ambas jurisdicciones, se puede inferir o deducir la efectividad de las actuaciones judiciales entorno a la protección del Derecho al Trabajo, protegido internacional y nacionalmente por los órganos de control o de cierre.

Es de anotar que toda misión o entidad de carácter diplomático goza de una serie de inmunidades respecto al poder judicial o jurisdiccional del Estado en el que se encuentren desarrollando sus funciones migratorias o de respaldo a sus connacionales aclarando que dicha inmunidad no opera de manera absoluta. El Estado Colombiano como garante y respetuoso de los tratados internacionales debidamente ratificados, ha generado indirectamente un proteccionismo a toda clase de impunidad y atropellos evidenciados en la jurisprudencia nacional, los trabajadores han intentado refugiarse en estos entes de control con el fin de hacer valer sus derechos constitucionales y legales. De esta manera la presente investigación en aras de un ejercicio académico busca encontrar y analizar la efectividad de la justicia colombiana, cuando el trabajador acude a la jurisdicción ordinaria.

Con esto es importante destacar que son muchos los trabajadores colombianos que poseen un vínculo laboral ya sea con Embajadas, Consulados o Misiones Diplomáticas dentro del territorio nacional, sin embargo dichas relaciones laborales no son efectuadas en algunos momentos bajo el respeto de las leyes nacionales, es ahí donde el papel de los juzgados o las cortes cumplen un rol fundamental al momento de dirimir una controversia entre estos y sus empleadores internacionales. En diferentes ocasiones se evidencia un abandono estatal hacía el sujeto más débil del vínculo laboral. Dado a que en este caso Colombia como un Estado Social de Derecho, respetuoso de las garantías especialmente constitucionales; no ha ejercido una garantía o amparo en cada uno de los casos o controversias demandadas si bien aclarando que dicha inmunidad no opera de manera absoluta en contra de otros Estados, bajo contratos realizados dentro del territorio nacional y ejecutados por colombianos como parte trabajadora en dicha relación contractual.

La realización de esta investigación se enmarca en el estudio y la observancia respecto a la importancia del reconocimiento de la responsabilidad jurídica de las Embajadas y Agentes Diplomáticos frente a los trabajadores vinculados laboralmente con estos surgidas dentro del territorio nacional, logrando materializar las garantías constitucionales frente a la ausencia de normas o leyes que impidan la aplicabilidad de ellas frente a los litigios presentados en relación al contrato de trabajo.

Objetivos

Objetivo General

Argumentar las bases jurídicas de la relación contractual laboral dentro del Estado Colombiano respecto a los Agentes diplomáticos y Embajadas, conforme al ordenamiento jurídico interno e internacional; en consonancia con el estudio del precedente de las altas Cortes en Colombia respecto a la inmunidad de jurisdicción que podrían ostentar frente a la jurisdicción ordinaria o constitucional del Estado receptor.

Objetivos Específicos

- 1.** Analizar el contexto jurídico en materia laboral de los tratados internacionales y el Bloque de Constitucionalidad en Colombia.
- 2.** Comparar el precedente judicial y constitucional frente a la responsabilidad de las Embajadas y Agentes Diplomáticos dentro de la teoría de la inmunidad de jurisdicción absoluta, relativa o restringida

1. Inmunidad diplomática en los tratados internacionales

1.1. Ordenamiento jurídico nacional e internacional

Se puede entender la inmunidad diplomática como: “privilegio integrante del denominado estatuto diplomático, concedido no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados, que comprende la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y la inviolabilidad de la misión diplomática” (Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961, Art.22).

Es de anotar que desde la constitución de organismos internacionales, en especial con la culminación de la Segunda Guerra Mundial, se buscó consolidar entre diferentes Estados normas internacionales que garanticen la protección de diferentes derechos ya sea sociales, políticos, económicos y laborales dentro de los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado. Tal como se expresa anteriormente el Estado Colombiano no ha sido la excepción; desde la creación de la constitución política de Colombia en 1991.

Conforme a lo expuesto se evidencia que desde el 91 el Estado Colombiano reconoce en su carta magna (Art. 93 Constitución Política de Colombia) la prevalencia de la normatividad internacional sobre el ordenamiento jurídico interno, siendo esto una pauta para poder consolidar lo establecido por los convenios o tratados internacionales a lo largo del tiempo.

Así mismo, a lo establecido por la Constitución Política de 1991, el Estado Colombiano ya había legislado lo concerniente a la vigencia de los Tratados internacionales, donde se evidencia el proceder del legislativo frente a lo que en la época era conocido como aprobación de los Tratados, como lo expone la Ley 7 de 1944 la cual única y exclusivamente se limitaba a establecer unos parámetros básicos respecto al trámite dado a un Tratado o Convenio internacional que se iba a incorporar o en su defecto a denunciar dentro del ordenamiento jurídico interno en Colombia.

Conforme al transcurso de los años el Estado Colombiano y su ordenamiento jurídico interno, le dieron un alto valor al procedimiento de ratificación, manifestado a través de la Ley 32 de 1985 la cual aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dejando claro que en el

ordenamiento jurídico interno hace más de 50 años, y sin que este estuviera establecido como un Estado Social de Derecho las normas o Tratados internacionales ya primaban dentro de la legislación nacional; resumiendo esto se puede analizar que las garantías brindadas internacionalmente e incorporadas en Colombia no han podido ser excusa para el desconocimiento en este caso de las garantías laborales que posee un ciudadano vinculado a un agente o misión diplomática en materia estrictamente laboral.

Para el curso del presente trabajo de grado su puede observar que existen dos normas internacionales imperantes ante la inmunidad de aquellas misiones y/o agentes diplomáticos establecidos dentro del territorio colombiano como lo es la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, constituida el 18 de abril de 1961 y la Convención de las Naciones Unidas Sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes.

Dentro de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas se establece la conocida inmunidad de jurisdicción definida en 2001 por Mathieu, como:

“El atributo de todo Estado soberano, que impide que otros Estados ejerzan jurisdicción sobre los actos que realice en ejercicio de su potestad soberana, o bien sobre los bienes de los cuales es titular o utiliza en ejercicio de dicha potestad soberana”. (p.25).

Con base a la definición planteada por el autor se puede indicar que se observaría muy lejana la idea de que en Colombia o en algún otro Estado la responsabilidad en materia contractual laboral, fuera admitida para exceptuar lo dicho por el autor en mención. Tal y como lo expresa la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas en unos de sus artículos:

“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

1. El agente diplomático no está obligado a testificar.
2. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
3. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”. (Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, 1961, Art 31).

A partir de la ratificación de dicha Convención en Colombia, a través de la Ley 6 de 1972 se presumiría que el órgano legislativo colombiano solicitaría la enmienda del mismo con el fin de garantizar un mínimo de derechos fundamentales al momento de incorporar dicho tratado internacional al ordenamiento jurídico interno, pero como es obvio dichos tratamientos sólo fueron aplicables o considerados después de la elaboración de una nueva Constitución Política fundada en un Estado Social de Derecho y garante de los Derechos fundamentales, en este caso como lo son al trabajo, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y todos los concernientes a la protección de la parte débil de la relación contractual como lo es el empleado.

Conforme a lo mencionado con anterioridad, vale manifestar que el tratamiento dado por la Carta Política de 1886 era diferente al infundado a partir de 1991, toda vez que si bien es cierto se comparte casi que el mismo procedimiento entre una Carta Política y otra, después de 1991 con la materialización de la nueva Corte Constitucional logró consagrar un nuevo control de constitucionalidad a dichos tratados o convenciones que fueran puestos en proceso de ratificación.

García Matamoros (1999) como especialista en Derecho Internacional Privado de la Universidad de París, e investigadora de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario establece en su artículo de igual forma que:

“Hasta 1991, en nuestro país las relaciones internacionales y particularmente los tratados, pertenecían casi en forma exclusiva a la competencia del poder ejecutivo para su negociación, firma y ratificación y al poder legislativo para su aprobación interna mediante una ley. Excepcionalmente el poder judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia y en virtud de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos en ejercicio de la acción prevista en la Constitución de 1886, tenía la posibilidad de pronunciarse sobre la

constitucionalidad de los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República y de las leyes respectivas. Sin embargo, el criterio predominante de la Corte Suprema fue el de declararse inhibida o sin jurisdicción para conocer la inconstitucionalidad de este tipo de leyes en la medida en que hacían parte de actos jurídicos complejos de Derecho Internacional y su naturaleza era especial”. (pág. 99)

Evidenciando en el postulado anterior se logra inferir que el gran cambio o la gran diferencia entre los procesos de ratificación de una norma de carácter internacional en Colombia, radica en que desde 1991 y con la creación de la CORTE CONSTITUCIONAL se logró un control adicional al proceso de ratificación de dichas normas; permitiendo que este órgano jurisdiccional de carácter Constitucional estableciera un control previo a la sanción presidencial de la Ley, promulgada por el Congreso la cual materializa o incorpora dicho Tratado o Convención al ordenamiento jurídico interno; respecto al procedimiento sigue siendo el mismo, pero genera un gran cambio con dicho control oficioso previo a su sanción presidencial como Ley de la República, de acuerdo al Artículo 241 Núm. 10 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de Colombia el cual faculta a dicha Corte a estudiar y velar por la concordancia de dicha norma internacional, con los parámetros y precedente constitucional establecido dentro del territorio nacional.

Pero con la ratificación de la CVSRD a través de la Ley 6 de 1972 es claro que los agentes diplomáticos pertenecientes a una misión pueden gozar de la llamada inmunidad de jurisdicción, en temas penales, civiles y administrativos; pero la cuestión radica y es bajo la premisa del por qué la inmunidad en materia laboral no aparece dentro de dichas excepciones o si está incorporada entre las excepciones en materia civil, dado el desarrollo enmarcado del Artículo 31 de la Ley 6 de 1972 el cual establece que: “El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad su jurisdicción civil y administrativa” (...). (Ley 6, 1972, Art 31).

Con base a lo establecido en dicha disposición legal el legislador desconoce las controversias en materia contractual laboral frente a las inmunidades establecidas en la Ley que ratifica la Convención en mención, porque si bien es cierto al momento de ratificar dicho Convenio en Ley, esta no previno las consecuencias de carácter jurídico que traería para los trabajadores nacionales o residentes la laguna jurídica por la cual directa o indirectamente les concedió una inmunidad arraigada o incorporada al mismo derecho civil o privado, cabe mencionar que en la jurisprudencia

de los años 80 en adelante se trató de equiparar la jurisdicción laboral con esta con el fin de darle validez o piso jurídico a la misma, con el fin de prevalecer o de imperar dentro del ordenamiento jurídico Colombiano la inmunidad de jurisdicción frente a la responsabilidad contractual laboral de las Misiones (Embajadas) o Agentes Diplomáticos.

Respecto a la Convención de las Naciones Unidas Sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, se hace énfasis en que esta disposición legal internacional excluyó de manera tajante y bajo el acuerdo de diferentes países eliminar los asuntos de inmunidades jurisdiccionales frente asuntos laborales o contractuales laborales. Respecto a cómo esta misma lo manifiesta en su Parte III “Procesos en que la inmunidad del Estado no se puede hacer valer”, los Estados pierden o eliminan dentro de sus jurisdicciones aquellas inmunidades de jurisdicción que versan sobre las transacciones mercantiles, contratos de trabajo, lesiones a las personas y daños a los bienes, entre otros.

En lo que concierne a esta investigación se refieren a los contratos de trabajo, permitiendo así dar un vuelco a lo ya estipulado dentro de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, estableciendo que dicha inmunidad solo y únicamente podría ser aplicada si los Estados convienen lo contrario, como ya se ha mencionado con anterioridad y se tratará posteriormente con el precedente constitucional y judicial, Colombia permite la aplicación de esta norma de carácter de internacional a través de la costumbre más no bajo el procedimiento de ratificación plasmado en la Carta Política.

En ese sentido, es con la materialización de la Convención mencionada que el concepto de inmunidad en materia laboral o contractual laboral, muta y se transforma en una salvedad que las mismas Naciones Unidas enmarcan en dicha convención estableciendo que:

“Artículo 11. Contratos de trabajo: 1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica: a. Si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público; b. si el empleado es: i. un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

de 1961; ii. Un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; iii. Un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones especiales, o que haya sido designado para representar al Estado en conferencias internacionales; o iv. Cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática; c. si el objeto del proceso es la destitución o rescisión del contrato de una persona y, conforme determine el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado empleador, dicho proceso menoscabe los intereses de seguridad de ese Estado; e. el empleado fuese un nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro; o f. si el Estado empleador y el trabajador han convenido otra cosa por escrito, salvo que por motivos de orden público los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del proceso”.(Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, 2004, Art 13)

Ahora bien, es claro que las Naciones Unidas a través de su convención desliga como ya se había mencionado la inmunidad de jurisdicción para los litigios laborales contractuales, en Colombia dicha estipulación se ve pausada en la no incorporación de dicho Tratado Internacional o en sentido estricto Convención, toda vez que no existe Ley o normatividad alguna que incorpore al ordenamiento jurídico interno dichos parámetros establecidos desde el 2004.

Dicha situación se puede inferir que dificulta más no imposibilita el conocimiento de dichos litigios contractuales ante los jueces constitucionales o labores al momento de fallar, frente a las posibles vulneraciones o controversias radicadas del contrato de trabajo o de las relaciones laborales que dependan de este como solo es la seguridad social y demás derivados de esta.

1.2. Tratados Internacionales: Bloque de Constitucionalidad y prevalencia sobre el ordenamiento jurídico interno

Si bien es cierto se puede definir al Bloque de Constitucionalidad como “la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional” (Uprimmy, 2017, p.2). Ampliando así la noción del autor respecto al concepto de Bloque de Constitucionalidad, se vale mencionar que dentro de la llamada cláusula abierta mencionada por Uprimmy, logra establecer

la existencia de Derechos Humanos que no son mencionados o tratados en una Constitución Política y emanan de un convenio o tratado internacional, es con la teoría de la cláusula abierta enunciada por el autor donde establece que al “invocar un derecho que no encuentre en el texto constitucional, pero que él considere inherente a la Dignidad Humana o a la libertad de las personas, y con base en ese valor anular regulaciones que para la mayoría de la sociedad no son legítimas sino importantes”. (p.5)

Con base a dicho concepto es pertinente establecer que en Colombia a partir de la materialización o creación de la Constitución Política de Colombia en 1991, el manejo de lo conocido como Bloque de Constitucionalidad a nivel internacional se materializó a través del Artículo 93 de esta carta magna, donde si bien es claro que el constituyente impone constitucionalmente que:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”(Constitución Política de Colombia, 1991, Art 93).

Con dicha disposición de carácter constitucional el Estado Colombiano y resumiendo lo que ya en el ordenamiento jurídico interno se estableció con la nueva carta magna, se logró vincular las disposiciones legales de carácter internacional dentro del ordenamiento jurídico interno, con lo cual se permitió incorporar disposiciones legales de carácter externo, con el fin de fortalecer el sistema legal y jurisprudencial en aras de dar prevalencia ha Estado Social de Derecho que impera en el territorio nacional desde 1991.

Ahora bien, se puede señalar que la prevalencia del Bloque de Constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico en Colombia es relevante, toda vez que con la aplicación del Estado Social de Derecho, se convirtió en un Estado con prevalencia constitucional al momento de dirimir conflictos litigiosos. Es decir, que el Bloque de Constitucionalidad según Noriega (citado por Uprimmy, 2017) es “uno de los elementos básicos para realizar un juicio de constitucionalidad ya que irradia un criterio interpretativo y aplicativo que ningún operador jurídico debe dejar de considerar”, porque si bien es cierto el sólo procedimiento para la ratificación de un tratado no

basta a nivel jurídico para incorporarlo al ordenamiento jurídico interno, sino el estudio de Constitucionalidad que en el caso colombiano la CORTE CONSTITUCIONAL realiza con el fin de materializar lo que la Carta Política establece en aras de que dicha normatividad internacional se equipare en el mismo escalón jerárquico o en su defecto este por encima de los preceptos constitucionales, generando una mayor seguridad jurídica a la ciudadanos o a los trabajadores de los cuales son los protagonistas de esta investigación.

Es decir, que el operador judicial no debe desconocer su importancia y relevancia a la hora de fallar o decidir una situación de carácter jurídico o constitucional. Llama la atención dentro de la presente investigación que en las situaciones litigiosas frente a la relación laboral o contractual laboral, no se exceptúa el conocimiento o la aplicación de dicho bloque mencionado frente a la legislación laboral concerniente a dirimir los conflictos especialmente entre empleadores y trabajadores principalmente en aquellos casos donde versan los términos de inmunidad jurisdiccional frente a un Estado receptor de misiones o agentes diplomáticos.

Si bien es cierto que la noción y la inclusión del concepto de Bloque de Constitucionalidad fue sentado por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL en el año 1995, donde su uso se materializa o identifica dentro del precedente de dicho órgano constitucional, dado a que en los años anteriores existieron unos apagones frente al uso de dicha expresión.

Es claro, que la CORTE CONSTITUCIONAL definió al Bloque de Constitucionalidad de manera definitiva en el año 1995 a través de su jurisprudencia, donde afirma que el Bloque de Constitucionalidad se define:

“Aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.” (CORTE CONSTITUCIONAL, C-225- 1995)

A partir de la creación de dicho precedente constitucional, se puede inferir la prevalencia de los Tratados Internacionales, especialmente los referentes a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin la necesidad de chocar con lo establecido en el Artículo 4 de la Carta

Política como lo ha establecido la misma CORTE CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo expuesto por el precedente constitucional

Estableció y reconoció al Bloque de Constitucionalidad bajo dos sentidos, uno amplio y uno estricto, sosteniendo que:

“(…) resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de Bloque de Constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse Bloque de Constitucionalidad *strictu sensu*, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas *de valor constitucional*, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción *lato sensu* del Bloque de Constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el Bloque de Constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.” (CORTE CONSTITUCIONAL, C-067-2003)

Debido a lo anterior, se solicita la atención que se debe prestar respecto a los Tratados o Convenios internacionales que no se encuentran ratificados dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Anteriormente se mencionó la no incorporación a la fecha de la Convención de las Naciones Unidas Sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, imposibilitando desde la perspectiva positivista su utilización dentro del marco legal y constitucional frente a las decisión impartidas por los jueces o los órganos de cierre respecto a litigios que en el caso específico se encaminan, a la resolución de conflictos referentes a la relación contractual laboral de las misiones o agentes diplomáticos con ciudadanos colombianos, y como estos no se encontrarían beneficiados respecto a la inmunidad de jurisdicción impartida por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, o la Ley 6 de 1972 la cual ratifica dicha Convención.

En forma de conclusión la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en el año 1999 sentó el concepto de Bloque de Constitucionalidad, específicamente lo referente a la prevalencia dentro del

ordenamiento jurídico interno en Colombia, adicionando que:

“Ello significa, que para efectos de interpretar los referidos derechos las normas de los tratados en referencia tienen carácter prevalente en el orden interno, formando por lo tanto parte del Bloque de Constitucionalidad, como lo ha reconocido la Corte en diferentes pronunciamientos.” (CORTE CONSTITUCIONAL, T-483 de 1999)

1.3. Inmunidad restringida en materia laboral y su aplicabilidad en el derecho colombiano

Si bien podemos establecer que la inmunidad restringida o relativa consiste en exceptuar ciertos actos jurisdiccionales que ejerce un Estado sobre aquellos actos o negocios jurídicos que efectúan otros Estados dentro de su territorio o sobre aquellos bienes en que estos funjan como titulares del derecho real de dominio. A partir de esto en el Estado Colombiano surgió un cambio de mentalidad respecto al uso de la inmunidad de jurisdicción al momento de resolver litigios referentes a misiones o agentes diplomáticos, acogiendo principalmente la línea de la teoría de la inmunidad restringida o relativa la cual se puede evidenciar en las líneas jurisprudenciales citadas a lo largo del presente trabajo. A nivel constitucional esta se materializó a través de la sentencia T-932 de 2010, mediante la cual la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL conoció el caso de una ciudadana colombiana beneficiaria de una pensión de jubilación o vejez, por parte de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela la cual fue reconocida por esta haber trabajado durante 20 años dentro de dicha misión diplomática. La accionante si bien es cierto recibió hasta un tiempo determinado dichas mesadas, estas fueron suspendidas por la misión diplomática en mención; al momento en que la accionante acude al juez constitucional tanto en primera como en segunda instancia, no se le amparan sus derechos fundamentales aduciendo el cambio de línea desde el 2008, donde la Sala de Casación Laboral modificó su postura respecto a la inmunidad de jurisdicción en materia laboral, aduciendo que dichos derechos deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria y no ante bajo los mecanismos de defensa constitucionales, que en el caso específico fue la acción de Tutela.

Conforme a lo expuesto anteriormente cabe resaltar que el cambio de mentalidad del precedente, radica en que los órganos de cierre jurisdiccionales (CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL), asumen el reto o la responsabilidad de preservar los lineamientos establecidos constitucionalmente a partir del Bloque de Constitucionalidad y la Costumbre Internacionales, los cuales permitieron establecer que la inmunidad jurisdiccional no era absoluta dentro del ordenamiento jurídico interno Colombiano, generando que este precedente lograra comenzar a asumir un compromiso con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno respecto a la protección al derecho al trabajo. De igual forma es con la Sentencia Rad. 32096 de septiembre 2 de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego con la que el órgano de cierre judicial (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) materializa la utilización de la nueva inmunidad relativa o restringida dentro del desarrollo del precedente en Colombia.

Es preciso mencionar que dentro de dicha sentencia la CORTE CONSTITUCIONAL establece el concepto de la costumbre internacional de tal forma que esta sea válida y aplicable dentro del ordenamiento jurídico interno, para la Corte dicha costumbre debe cumplir con dos requisitos esenciales establecidos; en primer lugar el elemento material formado a partir de la repetición o práctica constante de un determinado comportamiento, constituyendo un precedente, de la misma manera en segundo lugar se encuentra según el órgano Constitucional el elemento subjetivo o espiritual siendo una práctica jurídica obligatoria manifestándose en instrucciones, comunicados dados por un Estado a sus agentes y declaraciones, entre otros. El eje de este precedente se manifestó a través del segundo requisito ya que el Gobierno colombiano ya había asumido la tarea de comunicar a las misiones diplomáticas asentadas en el territorio nacional del obligatorio cumplimiento de las leyes laborales.

Con base a lo mencionado respecto a la costumbre adoptada por la CORTE CONSTITUCIONAL dicha sala se permitió revocar los fallos de primera y segunda instancia por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y PENAL, dada la contradicción entre el fundamento utilizado por estas frente a la inmunidad de jurisdicción y la corriente garantista con base a la costumbre internacional la cual permitía ofrecerle garantías constitucionales a la accionante frente al principio de la inmunidad jurisdiccional.

Respecto a lo resumido anteriormente si bien es cierto que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a partir del año 2008 cambia su línea o mentalidad respecto a la inmunidad de jurisdicción de los Estados en materia laboral. Es la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL quién de manera clara y expresa desglosa el cambio de dicha línea respecto a la inmunidad de

jurisdicción y la inmunidad restringida o relativa.

Dicho órgano constitucional establece que:

“Después de la Segunda Guerra Mundial comenzó a perfilarse otra posición, que es la de los Estados que apoyan la *tesis de la inmunidad relativa o restringida*. Así, entienden que para hablar de inmunidad de jurisdicción de un Estado se deben tener en cuenta dos criterios: De una parte, cuando el Estado actúa como Estado (*actos jure imperii*) goza de inmunidad absoluta, y de la otra, cuando un Estado actúa como particular (*actos jure gestionis*) se configura una inmunidad relativa o restringida que permite sujetar los actos de gestión a la jurisdicción local de los países receptores”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-932 de 2010)

Conllevando a esto a un entorno actual donde se evidencia por parte del Juez Laboral Colombiano la protección de los derechos laborales a partir de la aplicación de la inmunidad restringida o relativa suministrada a partir de la Costumbre Internacional.

Demostrando y reconociendo que los Tratados internacionales, pero en el caso específico la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, ratificada por la Ley 6 de 1972 por el Estado Colombiano, no han sido específicos en temas como el que centra el presente trabajo de grado siendo excluida la inmunidad y responsabilidad en materia laboral permitiendo así el conocimiento de aquellos litigios que versen sobre las relaciones laborales o contractual laborales; permitiendo así la incorporación a la noción de la inmunidad restringida o relativa frente los actos o negocio jurídicos que en este caso son laborales.

Se puede observar que la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL al notar y evidenciar que la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas no se ocupó de la inmunidad de jurisdicción de los Estados respecto a las situaciones laborales o contractual laborales, acoge lo estipulado en el artículo 38 literal b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, manifestado este que: “(...) b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;(...)”. (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art.38, lit. b).

Es de anotar que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dejó como la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL lo manifiesta, en sus considerandos que dichas normas de derecho consuetudinario pueden regir aquellas cuestiones no reguladas por ellos.

La noción de costumbre internacional debe cumplir dos requisitos según lo establece el

precedente constitucional afirmando que:

“(1) El elemento material, que está dado por la repetición o práctica constante de un determinado comportamiento, lo cual constituye un precedente; y, (2) El elemento subjetivo o espiritual, que es la convicción en los sujetos de Derecho Internacional de que se trata de una práctica jurídicamente obligatoria. Este elemento también se conoce con la expresión latina “*opinio iuris sive necessitatis*” y tiene varias formas de manifestarse como por ejemplo, a través de notas diplomáticas, comunicaciones oficiales, instrucciones dadas por un Estado a sus agentes, declaraciones de los representantes de Estado, entre otras”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-932 de 2010)

Fue ya con la creación el 2 de diciembre de 2004 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, por parte de las Naciones Unidas la cual materializa la aplicabilidad del concepto de inmunidad restringida o relativa en materia laboral dentro de los Tratados Internacionales. La Convención permite incorporar el tema contractual laboral (Artículo 11 Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes) a los litigios emanados de la relación de un trabajador nativo del Estado receptor o un ciudadano residente del mismo, sin que dichos litigios sean interrumpidos por la llamada inmunidad de jurisdicción. A partir de esto y sin dejar a un lado que el Estado Colombiano no ha realizado el proceso de ratificación de la Convención en mención, ha sido la jurisprudencia en materia constitucional y laboral las que a través de la costumbre internacional como fuente de las obligaciones y junto a la brecha que dejó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas permite la competencia y el conocimiento de controversias jurídicas de los Agentes o Misiones diplomáticas en el ordenamiento jurídico Colombiano.

En estos casos se puede afirmar que en Colombia aplica la teoría de la inmunidad restrictiva o relativa, a través de la cual reconoce la competencia a la luz del Artículo 235 de la carta política y la prevalencia de las disposiciones legales internacionales frente a las disposiciones constitucionales operantes en Colombia desde 1991.

1.4. Competencia para conocer asuntos de Litis laborales contra Embajadas

Para empezar a tratar este tema se debe aclarar que como lo desarrolla el capítulo primero la

CORTE CONSTITUCIONAL con la sentencia T-932 de 2010 y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con la sentencia CSJ AL3295-2014, cambian el criterio de la inmunidad absoluta y empieza a tratar el criterio o la tesis actual de inmunidad restringida o relativa en materia laboral. Partiendo de esto y teniendo la claridad que hoy en día la no existe una inmunidad absoluta para estas Embajadas o Misiones Diplomáticas, para empezar la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho:

“En segundo lugar, es importante tener en cuenta que el Derecho Internacional no agota sus fuentes en los tratados o convenios. De conformidad con el literal b) del núm. 1) del art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, instrumento que vincula a Colombia por formar parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada mediante la Ley 13 de 1945, la costumbre internacional también se erige como fuente de derecho primaria.

En ese sentido, cabe señalar que la circunstancia de que Colombia no haya aprobado la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, que en su artículo 11 permite que los jueces asuman el conocimiento de los conflictos relacionados con los contratos de trabajo, no significa que exista una laguna o una ausencia de regulación.

Antes bien, existe una práctica general y uniforme de un significativo número de países en todo el planeta, que reconoce y acepta la existencia de una costumbre internacional según la cual los jueces del Estado receptor pueden conocer de los pleitos relacionados con los contratos de trabajo que se susciten con Embajadas o Consulados de países extranjeros”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto 2343 del 2016).

Analizando lo dicho por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en lo que precisa sobre que a pesar que en Colombia no se ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, esto no significa que no se pueda desarrollar o aplicar dicha convención en la justicia colombiana. Esto se debe a la costumbre internacional aplicada por varios países y como lo ha dicho la Corte puede ser considerada como fuente de derecho primaria. En este orden de ideas se puede aplicar el artículo 11 de la convención ya mencionada que les otorga la competencia a los jueces para conocer de asuntos laborales que versen sobre el contrato de trabajo. En Colombia la Constitución Política ha consagrado unas atribuciones a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su artículo 235 numeral 5 que dice lo

siguiente:

“5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vice fiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el CONSEJO DE ESTADO y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.(Constitución Política, de 1991, artículo 235)

Analizando el artículo anterior se podría conducir erradamente a una conclusión y es que, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sería la competente para conocer sobre la responsabilidad que tienen las misiones o agentes diplomáticos dentro del territorio colombiano ya que se trata del país receptor, donde opera la misión diplomática o agente diplomático. Pero no sería correcto afirmar lo anteriormente dicho debido a que como lo expresa el artículo 235 de la Constitución Política, la competencia que tiene la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA relacionada a las misiones o agentes diplomáticos, versa sobre aquella responsabilidad que tiene la persona natural como lo es los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular representante de dicha misión frente al receptor por los hechos punibles que se les imputen a estos. Para poder entender con mayor claridad sobre la competencia que tiene la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA esta ha dicho lo siguiente:

“Adviértase con facilidad que la competencia otorgada por el constituyente lo fue para conocer de las controversias en las cuales sean partes agentes diplomáticos, es decir, personas naturales que estén acreditadas ante el Estado receptor con el carácter de diplomáticos. Lo anterior significa que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de aquellas disputas en las que se encuentren involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares, habida cuenta que estos sujetos no pueden ser considerados ni reconducidos a la categoría de agentes diplomáticos.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto No. 2343 del 2016).

Se colige analizando lo dicho por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA esta aclara que es competente para conocer sobre las controversias en las cuales sean partes agentes diplomáticos, es decir, personas naturales que estén acreditadas ante el Estado receptor con el carácter de diplomáticos, y así mismo cita que carece de competencia para conocer de disputas con los Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares. En este orden de ideas siendo enfáticos que dichas controversias se involucran el derecho laboral será un juez laboral y quien conocerá en primera instancia dando así la oportunidad de garantizar una segunda instancia

2. La jurisprudencia en las altas cortes

2.1. La Jurisprudencia en la CORTE CONSTITUCIONAL

En el presente capítulo se analizará y expondrá la posición de la CORTE CONSTITUCIONAL, respecto a la ausencia de las inmunidades jurisdiccionales de las misiones o agentes diplomáticos y conforme a su responsabilidad en materia contractual laboral y de seguridad social; en especial de aquellos trabajadores nacionales o residentes vinculados laboralmente a cualquiera de estas instituciones de carácter diplomático o internacional.

Así mismo se mostrará como a través del precedente constitucional la Honorable Corte ha establecido una tesis mediante la cual prevalece la inmunidad restringida o relativa en el marco de la carta política colombiana.

2.1.1. Sentencia T-633 de 2009 Magistrado Ponente M.P. Mauricio González Cuervo; Accionante: El señor embajador y jefe de la Misión Diplomática de la Embajada del Líbano en Colombia, Hassan Muslimani; Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

¿La Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA violó los derechos fundamentales al debido proceso y a la doble instancia al cambiar su jurisprudencia sobre la inmunidad relativa de los Estados y de los Agentes Diplomáticos en asuntos de carácter laboral?

En la presente providencia se evidencia a nivel fáctico que la señora Adelaida García de Borrisow presentó demanda ordinaria laboral contra la misión diplomática de la Embajada del Líbano en Colombia, por la terminación unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa, por lo cual solicitó de igual forma la indemnización moratoria, mesadas pensionales entre otras acreencias, causas por las cuales la accionante manifestó que fue dado por terminando su contrato de trabajo.

Evidenciando que de dicha Misión Diplomática desconoce lo que en el presente trabajo se materializó como inmunidad restringida, al no reconocer las normas o leyes laborales imperantes

dentro del territorio Colombiano.

Se evidenció que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, admitió dicha demanda la cual resulto favorable para la demandante (accionante), declarando la existencia del contrato de trabajo y condenando al Estado del Líbano a pagar ciertas sumas de dinero.

Sí bien es cierto el Embajador de Estado Libanes instauro acción de Tutela contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, aduciendo la violación al debido proceso y a la doble instancia; es de anotar que a la luz del Artículo 235 de la carta política la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es la competente para conocer los asuntos litigiosos referentes a los casos previstos por el Derecho internacional.

Es de aclarar que el objeto principal respecto al estudio de este precedente es la tesis mediante la cual la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL establece la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, afirmando que: “En síntesis, la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para conocer de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos cobija los asuntos en que estos actúan a “título privado y no en nombre del Estado acreditante” y, con mayor razón cuando, como en el caso planteado, estos actúan “por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión”.(CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-633 de 2009)

Por ello y conforme a lo expresado por la CORTE CONSTITUCIONAL, fue de vital importancia el tener como base de su decisión la costumbre internacional y el Derecho consuetudinario, demostrando que aprueba el cambio de mentalidad de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto a la concepción de la inmunidad relativa o también llamada restrictiva frente a la inmunidad jurisdiccional. Siendo estos factores atribuidos por el Artículo 235 numeral 5 de la Carta Política, permitiéndole a esta CORTE “conocer de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos tanto cuando actúan a “título privado” como en el caso planteado, cuando estos actúan “por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-633 de 2009).

Concluye la Honorable Corte, desde diciembre de 2005 la Asamblea de las Naciones Unidas, adoptó la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, la cual establece los mismos parámetros frente a la teoría de la inmunidad restrictiva o relativa, generando así una concepción clara al momento de establecer la ausencia

de las inmunidades al momento de presentarse litigios referentes a la relación contractual laboral.

**2.1.2. Sentencia T- 932 de 2010 magistrado ponente M.P Luis Ernesto Vargas Silva
Accionante: Blanca Isabel Francisca Cote Gómez; Accionado: Misión
Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en
Colombia.**

¿Vulnera la Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante, al dejar de pagar mensualmente la suma de US 512 que ésta dice le fue reconocida desde 1980 a título de pensión de jubilación, y al no efectuar las cotizaciones correspondientes para que la actora pudiera acceder a la pensión de vejez de conformidad con la normatividad colombiana?

En materia fáctica sobre esta sentencia se puede evidenciar que la accionante interpuso acción de tutela contra el accionado por considerar que ésta con sus actuaciones vulnera sus derechos al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al respeto de los derechos adquiridos. Debido a que esta fue beneficiaria de una pensión de jubilación o vejez, por parte de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela la cual fue reconocida por esta haber trabajado durante 20 años dentro de dicha misión diplomática. Y esta fue suspendida por la misma.

La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 24 de marzo de 2010, negó la solicitud de amparo constitucional al estimar la configuración de un hecho superado y en segunda instancia LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 27 de mayo de 2010, confirmó la decisión de primera instancia constitucional al considerar que, como bien lo informó la Misión Diplomática accionada y lo reiteró el abogado de la actora, ésta recibió el pago de su pensión y con ello cesó la vulneración de derechos cuya protección se reclamaba mediante la tutela.

Es de aclarar que el estudio de esta jurisprudencia versa sobre la postura de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre la inmunidad que gozan estas Embajadas y que tesis impera para dar solución al tema en concreto, sobre la responsabilidad del accionado sobre la accionante. En este orden de ideas la honorable CORTE CONSTITUCIONAL aclara que la tesis adoptada es la de la

inmunidad relativa o restringida que trata la convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes que es aplicada bajo la costumbre internacional como fuente primaria de derecho.

La honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho lo siguiente:

“Después de la Segunda Guerra Mundial comenzó a perfilarse otra posición, que es la de los Estados que apoyan la *tesis de la inmunidad relativa o restringida*. Así, entienden que para hablar de inmunidad de jurisdicción de un Estado se deben tener en cuenta dos criterios: De una parte, cuando el Estado actúa como Estado (*actos jure imperii*) goza de inmunidad absoluta, y de la otra, cuando un Estado actúa como particular (*actos jure gestionis*) se configura una inmunidad relativa o restringida que permite sujetar los actos de gestión a la jurisdicción local de los países receptores”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-932 de 2010).

Evidenciando la postura que tiene la honorable corte se logró determinar como estas misiones diplomáticas gozan de una inmunidad relativa o restringida en materia laboral, garantizado así que estas respondan laboralmente a favor de sus trabajadores. En este orden de ideas la honorable CORTE CONSTITUCIONAL revoca las decisiones de primera y segunda instancia y concede el amparo constitucional a la accionante y ordena a la Embajada al pago de la pensión de jubilación.

2.1.3. Sentencia T-814 de 2011 Magistrado Ponente M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Accionante: Guillermo Efraín Caicedo Jurado; Accionado: Embajada del Reino de los Países Bajos ante Colombia y el Instituto de Seguros Sociales

¿La Embajada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de Guillermo Efraín Caicedo Jurado, al no efectuar los aportes pensionales correspondientes desde el 15 de febrero de 1980 hasta el 28 de febrero de 1990?

Respecto al tema factico en la presente providencia se evidencia que, el señor Guillermo Efraín Caicedo Jurado promulgó acción de Tutela contra la Embajada del Reino de los Países Bajos ante Colombia y el Instituto de Seguros Social, dado que el accionante trabajó para un convenio de cooperación binacional, entre Colombia y el Reino de los Países Bajos, mediante delegación de este como coordinador de la misión técnica Holandesa; vinculado bajo la modalidad de

contrato de trabajo por el cual debía según la Embajada cumplir con un horario específico, y recibir una remuneración pactada con dicha misión diplomática, solicitando con el pasar del tiempo ante la misión y ante el Instituto de Seguro Social el reconocimiento de su pensión de vejez, recibiendo una negativa por parte de la Embajada y de igual forma una negativa por parte del ISS respecto a la solicitud de información de semanas legales necesarias para obtener dicho derecho.

De acuerdo a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, esta ya establece que se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la noción del principio de inmunidad, estableciendo que:

“Se deriva de una regla de derecho internacional público, reconocido por la costumbre y varios instrumentos internacionales, en virtud del cual *“los agentes y bienes de Estados extranjeros deben ser inmunes frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas de los Estados huéspedes”* Norma que se materializó en el artículo XXXI de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en esa ciudad el 18 de abril de 1961 y aprobada por Colombia mediante la Ley 6ª de 1972, la cual establece que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad absoluta en materia penal y también en materias civil y administrativa pero con algunas excepciones taxativas”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-814 de 2011)

Si bien es cierto se entiende que la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas de 1961 establece la inmunidad de jurisdicción frente a ciertas ramas del derecho, como lo son el derecho administrativo, civil y penal, las cuales como la misma corte lo menciona son taxativas, el Estado Colombiano y en concordancia con los elementos establecidos por la corte dentro de su precedente, “(...)los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia, “quedan supeditados a que, efectivamente, propendan por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate.”” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-814 de 2011)

Pero es como ya se ha evidenciado, que con la llegada y el desarrollo de la noción de la inmunidad restringida o relativa principalmente en el área laboral, la Honorable Corte posee una postura diferente respecto a la anteriormente mencionada inmunidad de jurisdicción; toda vez que, según su precedente y su línea jurisprudencial los casos en que versen temas contratos laborales o derechos referentes a la seguridad social no opera la llamada inmunidad de jurisdicción, ya que

según el precedente constitucional especialmente el materializado en la Sentencia T-932 de 2010. “De manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales como lo establece la Carta Política en su Art.234 No. 5 “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...).” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-932 de 2010)

Logrando así establecer una línea jurisprudencial marcada bajo el principio de la inmunidad restringida o relativa, la cual si bien se sabe y el mismo órgano constitucional lo afirma, “el principio de inmunidad de jurisdicción restringida no es contrario a la carta”. Buscando así la protección de sus derechos constitucionales y legales. Amparado en dicha providencia los derechos fundamentales del actor al mínimo vital y a la seguridad social.

**2.1.4. Sentencia T-667 de 2011 Magistrado Ponente M.P. Luis Ernesto Vargas Silva;
Accionante: Diana María Gamarra Velásquez; Accionado: Oficina del Alto
Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia –
Sub-oficina Bucaramanga**

¿Determinar si la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Bucaramanga vulneró el derecho fundamental de petición de Diana María Gamarra Velásquez, al negarse a dar respuesta a la solicitud de información presentada por ella el 27 de diciembre de 2010, con base en el principio de inmunidad de jurisdicción?

En los hechos facticos de esta sentencia la accionante interpuso un derecho de petición contra el accionado para que se le diera respuesta sobre la situación laboral de su ex esposo, que falleció en un accidente de tránsito y quien era conductor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia – Sub-oficina Bucaramanga. Este era el padre de la menor que la accionante representa, y además de esto ambos tenían un acuerdo conciliatorio para con la menor. Como la accionada no dio respuesta a la petición elevada por la accionante esta interpuso acción de tutela por considerar que se vulneró su derecho fundamental de petición.

Es de aclarar que el estudio de dicha jurisprudencia versa sobre la postura de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre la inmunidad que gozan estas Embajadas y que tesis impera para dar solución al tema en concreto, sobre la responsabilidad del accionado sobre la accionante. La honorable CORTE CONSTITUCIONAL analiza el caso en concreto y evidencia que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia – Suboficina Bucaramanga. Alega que esta goza de inmunidad para toda clase de procedimiento judicial y por esta razón no acato la petición presentada por la accionante.

Para empezar la honorable Corte reitera que dicha corporación ya ha venido hablando del principio de inmunidad de jurisdicción restringida o relativa y ha dicho lo siguiente:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser entendido en concordancia con tres elementos: (i) el artículo 9 de la Constitución Política según el cual, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia; (ii) la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y (iii) en el caso de los organismos y agencias internacionales, la necesidad de que los mismos gocen de independencia para el cumplimiento de su mandato. Así, en criterio de la jurisprudencia, los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia, “quedan supeditados a que, efectivamente, propendan por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate”.

“Ahora bien, de conformidad con el último elemento anotado, esta Corporación ha sostenido que a la luz de la Constitución, en el territorio colombiano ningún Estado u organismo internacional gozan de inmunidad absoluta. Esto es así, porque las atribuciones que le competen al Estado Colombiano en términos de soberanía e independencia, implican que tiene capacidad jurídica para “asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.” De esta manera, el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser concebido como un instrumento para garantizar la autonomía de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, “pero sin que ello implique una renuncia no justificada del deber del Estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-667 de 2011).

En este orden de ideas analizando lo que la honorable corte ha dicho se garantiza que todo

ciudadano tenga una eficaz protección de sus derechos fundamentales siempre y cuando no afecte el desempeño eficaz de las organizaciones internacionales, y dando aplicabilidad al principio de inmunidad restringida o relativa. Esto conlleva a que esta corporación falle a favor de la accionante, garantizando sus derechos fundamentales bajo la premisa anteriormente citada.

2.1.5. Sentencia T-180 de 2012 Magistrada Ponente M.P. María Victoria Calle Correa; Accionante: Luz Andrea Sana; Accionado: Embajada de la República Islámica de Irán; Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de la Protección Social.

¿Vulnera un agente diplomático de una misión o delegación acreditada en Colombia el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de una empleada Colombiana en estado de gestación, al dar por terminado su contrato de trabajo aduciendo que la labor para la que fue contratada finalizó, pues las funciones diplomáticas por las cuales el agente se encontraba en el país también cesaron?

Conforme a la parte fáctica se evidencia que la señora Calle Correa instauró acción de Tutela con el fin de que se le reconocieran sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, al considerar vulnerados dichos derechos por ser despedida sin justa causa y estando en estado de embarazo respecto al contrato de trabajo celebrado mediante la modalidad verbal con la Embajada de la República Islámica de Irán específicamente con el señor embajador en la labor de servicios generales.

Se evidencia en la parte considerativa de esta providencia que la Honorable Corte decide vincular a este proceso a dicha misión diplomática, bajo la premisa de la interpretación dada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALAS DE CASACIÓN CIVIL y LABORAL respecto a los Artículos 31 y 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la cual si bien se ha mencionado dentro del presente trabajo de grado, fue ratificado por el Estado Colombiano bajo la Ley 6 de 1972 siendo de igual forma mencionada en esta providencia de carácter constitucional.

El tema más relevante frente a las inmunidades dentro de esta sentencia es lo referente a lo establecido en los Artículos 31 y 33 de la Convención de Viena Sobre Relaciones dado a que estos establecen que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad respecto a los litigios principalmente

civil y administrativo; no sin desconocer que el mismo Artículo 33 dispone que también aplicará para “criados” particulares donde dichos agentes tampoco tendrían dicha inmunidad. Pero esto según el órgano constitucional no es impedimento dado a que la misma Convención dentro de su Artículo 33 “dispone que los agentes diplomáticos deberán cumplir las normas que en materia de Seguridad Social imponga el Estado receptor a los empleadores, con respecto a los “criados particulares” que presten servicios exclusivos a un agente diplomático, siempre y cuando los trabajadores sean (i) nacionales del Estado receptor, o (ii) tengan su residencia permanente en dicho Estado”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-180 de 2012)

Es con eso que la CORTE CONSTITUCIONAL acoge lo también establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el 2008 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Sentencia Rad. No. 32096) donde destaca que:

“La tesis que otrora persistía sobre el carácter absoluto de la referida inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, sometida a la máxima “par in parem non habet imperium”, según la cual éstos no podían ser demandados ni sometidos a los Tribunales de otros países, ha sido revaluada por autoridades judiciales de latitudes foráneas. En efecto, ha quedado clara la distinción entre los actos que realiza el Estado para el normal desempeño de sus funciones, en ejercicio de su soberanía, con aquellas en que interviene como cualquier particular, evento en el cual está sujeto al conocimiento de jueces nacionales”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Sentencia Rad. No. 32096)

Entiéndase que dicho actos realizados por el Estado en pro a sus funciones, son meramente de carácter diplomático, mientras que la celebración de contratos especialmente en materia laboral no lo son, sino que estos son intervenidos como cualquier sujeto particular, rompiendo la inmunidad otorgada dentro del territorio Colombiano.

Siendo preciso establecer la distinción entre los actos que realizan dichos agentes o misiones en nombre de su Estado son totalmente distintas a las realizadas de formar particular no en aras de la actividad propia que desarrollan en el Estado receptor (Colombia).

La CORTE CONSTITUCIONAL, tomó apartes de providencias ya mencionadas dentro del presente trabajo de grado, a lo referente a la inmunidad restringida o relativa ya también a lo

referente a la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para conocer los asuntos litigiosos referentes al derecho internacional, no sin desconocer que dicha regla de competencia debe:

“armonizarse con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el trámite de tutela y que permiten la intervención del juez constitucional en asuntos propios de otras jurisdicciones, siempre que ello sea necesario para amparar un derecho fundamental, ante la amenaza de un perjuicio irremediable”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-180 de 2012).

Concluyendo así en su parte resolutive que dicha misión diplomática, pero en especial el agente materializado en el Embajador, no debían desconocer los derechos y garantías fundamentales de la accionante principalmente los concernientes a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social.

2.1.6. Sentencia T-344 de 2013 Magistrada Ponente M.P. María Victoria Calle Correa; Accionante: José David Duitama Borda; Accionado: Misión Diplomática de España en Colombia

¿Vulnera una misión o delegación extranjera acreditada en Colombia (Embajada de España) el derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.) de un ciudadano (José David Duitama Borda), cuando omite dar respuesta de fondo a una petición, en la que se solicita el reconocimiento de prestaciones laborales, argumentando no estar obligada a dar respuesta con fundamento en la inmunidad de jurisdicción, no obstante la persona estuvo vinculada por 30 años al servicio de la Embajada y la contestación que rehúsa dar, es necesaria para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del expleado?

En los hechos facticos de esta sentencia el accionante laboro en la oficina comercial de España en Colombia como secretario y analista de mercado adjunto de la Embajada, hasta que el contrato de trabajo fue terminado el 13 de enero de 2012 de manera anticipada y de forma unilateral por la misión diplomática. El accionante interpuso un derecho petición a la accionada para que se le diera respuesta de lo sucedido y se pronunciara sobre el pago de sus prestaciones sociales

pero como esta no se pronunció con este, el autor interpuso acción de tutela por considerar la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social y de petición.

Es de aclarar que el estudio de este precedente es se versa sobre la postura de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre la inmunidad que gozan estas Embajadas y que tesis impera para dar solución al tema en concreto, sobre la responsabilidad del accionado sobre la accionante. La honorable CORTE CONSTITUCIONAL analiza el caso en concreto y en primer lugar hace referencia a la sentencia t-667 de 2011 donde se habla de la inmunidad jurisdiccional parcial y en esta sentencia la honorable corte ha dicho lo siguiente:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser entendido en concordancia con tres elementos: (i) el artículo 9 de la Constitución Política según el cual, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia; (ii) la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y (iii) en el caso de los organismos y agencias internacionales, la necesidad de que los mismos gocen de independencia para el cumplimiento de su mandato. Así, en criterio de la jurisprudencia, los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia, “quedan supeditados a que, efectivamente, propendan por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-667 de 2011).

Analizando el postulado anterior se puede evidenciar que la honorable corte sigue la línea de la sentencia T 667 de 2011 donde se acredita que las misiones diplomáticas no gozan de una inmunidad absoluta y deben responder por las acciones constitucionales presentadas ante ellas, garantizando así una protección a la soberanía colombiana y una mayor eficacia a la protección de derechos fundamentales.

Por otro lado la honorable corte aclara que desde el año 2008 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA cambio su postura de jurisdicción absoluta y se acogió a la tesis de la inmunidad relativa o restringida en materia laboral. Esta corporación también acoge la tesis que maneja la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y en este orden de ideas la honorable corte decide fallar a favor del accionante, y sobre el pago de las prestaciones sociales que este buscaba la honorable corte

recuerda que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, pero que tiene otros mecanismo para buscar el pago de estos como son las acciones judiciales.

2.1.7. Sentencia T-901 de 2013 Magistrada Ponente M.P. María Victoria Calle Correa; Accionante: Luz Marina Chavarro; Accionado: Embajada República Árabe de Egipto.

¿La Embajada de la República Árabe de Egipto se encuentra legitimada por pasiva en el escenario de la acción de tutela. Esa discusión va ligada al alcance del principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados, sobre el cual existe jurisprudencia constitucional uniforme y consolidada, que será reiterada de manera detallada, dada la existencia de una decisión de rechazo, por parte del juez constitucional de primera instancia?

Conforme a la parte fáctica expuesta dentro de la providencia, se evidencia que la accionante prestaba sus servicios en el área de servicios generales de la Embajada de la República Árabe de Egipto, conforme a un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la accionante y dicha Embajada.

Se evidencia que la accionante recibió un concepto médico el cual consistía en el no levantar objetos pesados y permanecer demasiado tiempo de pie, toda vez que esto podría afectar su salud o el desarrollo normal de sus funciones; siendo despedida con la causal de bajo rendimiento, viéndose en la obligación de acudir en sede de tutela y posteriormente a su revisión con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto la CORTE CONSTITUCIONAL establece que tanto su precedente como el de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha tenido variaciones como se evidencia en la jurisprudencia citada hasta el momento en el preste trabajo y la que posteriormente se cite, respecto al concepto de la inmunidad jurisdiccional, tal como se evidencia en el precedente citado dentro la misma, como el caso de Adelaida García de Borrissow contra la Embajada del Líbano (auto admisorio de 13 de diciembre de 2007) y caso en sede de Tutela de Blanca Cote Gómez contra la República Bolivariana de Venezuela (sentencia T- 930 de 2010).

Lo que se puede destacar principalmente dentro de esta providencia y de su parte considerativa, es lo manifestado por la corte donde enfatiza que “(...) la interpretación de la inmunidad jurisdiccional como un principio absoluto es insostenible en un Estado Constitucional de Derecho como el colombiano” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-901 de 2013)

Permitiendo así establecer que el Estado Colombiano y bajo la doctrina del órgano constitucional, imperan las garantías constitucionales frente a estos casos específicos teorías jurídicas de orden internacional principalmente las referentes a las relaciones contractual laborales.

La CORTE CONSTITUCIONAL concluye su posición afirmando que:

“Finalmente, aceptar la naturaleza absoluta de la inmunidad (o prever para ella un alcance demasiado amplio), en una comunidad de Estados que de forma prácticamente uniforme ha acogido su versión relativa y la procedencia de las acciones laborales, afecta principios constitucionales, y de derecho internacional reconocidos por Colombia. Esa posición atenta contra la equidad y la reciprocidad en las relaciones internacionales, pues los beneficios que Colombia otorgaría a otros Estados desde la visión ilimitada de la inmunidad no serán recibidos por el país en Estados extranjeros”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 901 de 2013)

Estableciendo finalmente en su parte resolutive, la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad reforzada de la accionante, junto con la orden de reintegro y el pago de aquellos salarios dejados de percibir mientras estuvo desvinculada de dicha misión diplomática.

2.1.8. Sentencia T-462 de 2015 Magistrada Ponente M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Accionante: Darwin Ayrton Moreno Hurtado; Accionado: Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Ante la República de Colombia.

¿Tienen jurisdicción los jueces del Estado Colombiano para asumir el conocimiento y dictar sentencia en una demanda interpuesta por un empleado colombiano de una misión diplomática, que trabajaba dentro del territorio nacional, cuando el demandante solicita el reintegro a su cargo o a uno de similares condiciones?

En materia fáctica de esta sentencia el accionante interpuso acción de tutela contra la Embajada del

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la República de Colombia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad de personas afrodescendientes y a la libertad de culto y de conciencia. Esto se da porque la accionada termino su contrato sin justa causa en el cual cumplía un roll dentro de esta como asistente en la Sección de Políticas de Inclusión y Diversidad.

Es de aclarar que el estudio de esta jurisprudencia versa sobre la postura de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre la inmunidad que gozan estas Embajadas y que tesis impera para dar solución al tema en concreto, sobre la responsabilidad del accionado sobre la accionante. La honorable corte analiza el caso en concreto donde inicia hablando sobre la soberanía de los Estados y manifiesta lo siguiente:

“El ejercicio de la jurisdicción es un corolario del principio de soberanía territorial de los Estados. Según este principio, los jueces de cada Estado tienen la potestad de adoptar decisiones vinculantes de acuerdo con sus normas y procedimientos internos en relación con las disputas que surjan por hechos ocurridos dentro de su territorio, o en ciertos casos, que tengan efectos dentro del mismo. El principio de soberanía territorial es un principio general de derecho internacional reconocido por la Corte Internacional de Justicia Permanente en el Asunto del S.S. Lotus (1927). En virtud del carácter general de este principio, sólo cuando un Estado ha decidido limitar voluntariamente el ejercicio de su propia potestad puede restringirse la facultad que tienen los jueces para decidir las disputas que se plantean frente a ellos en relación con hechos ocurridos dentro de su territorio. Sin embargo, estas limitaciones al ejercicio de la jurisdicción tienen carácter excepcional, y por lo tanto, son taxativas” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-462 de 2015).

Una vez esta corporación aborda el concepto de la soberanía empieza hablar sobre las inmunidades de jurisdicción que gozan las Embajadas citando la convención de Viena ratificada por Colombia que le garantiza inmunidad a los agentes diplomáticos de manera absoluta, pero a la vez cita el cambio de postura que se dio gracias a la costumbre internacional como fuente de derecho primaria.

Gracias a la aplicabilidad de esta costumbre los Estados pueden adoptar convenciones que a pesar que no estén ratificadas por estos le pueden dar aplicabilidad en el ordenamiento jurídico

interno. Como es el caso de la Convención sobre las Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. Esta convención a pesar que no está ratificada por Colombia viene imperando desde años anteriores y es la que está siendo aplicada por la CORTE CONSTITUCIONAL, y otorga competencia a los jueces para conocer de asuntos contra Embajadas y trae consigo lo que se conoce como inmunidad relativa o restringida.

Sobre la costumbre internacional se ha dicho:

“La prueba de la existencia de normas de derecho internacional relativa a las inmunidades de los Estados parece encontrarse principalmente en la práctica judicial y administrativa de los Estados, en las resoluciones de los tribunales nacionales, en los dictámenes de los asesores jurídicos de los organismos oficiales y, en parte, en las disposiciones enunciadas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales de carácter universal o regional relativas a la materia de que se trata” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-462 de 2015).

Dicho lo anterior la corte empieza a, aclarar que la tesis dominante sobre las inmunidades la que aplica es la de la inmunidad restringida o relativa para asuntos laborales y cita sentencias anteriores donde se puede evidenciar, el carácter dominante de esta tesis como es por ejemplo la C-137 de 1996, C-788 de 2011, T-180 de 2012 y T-932 de 2010. En estas sentencias se puede evidenciar que todas guardan relación con el principio de inmunidad restringida y es aplicada en cada una de ellas, y en este caso la honorable corte sigue con esta tesis y adopta su decisión bajo este principio de la inmunidad restringida. En este orden de ideas la honorable corte decide fallar a favor del accionante y en tutelar sus derechos fundamentales.

Finalizada la presente línea jurisprudencial se puede inferir o indicar que, la CORTE CONSTITUCIONAL dentro de su presente, enmarcó la protección de los derechos y garantías fundamentales de los accionantes en el marco de la Carta Política y la costumbre internacional, no sin contrarrestar la importancia de la concepción del Estado Social de Derecho que impera en Colombia desde 1991. Se puede exaltar que dicho órgano constitucional estableció una línea jurisprudencial clara y sin altibajos respecto a las diferentes ponencias de los señores magistrados que intervinieron dentro de cada acción de Tutela.

De igual forma se evidenció que la CORTE CONSTITUCIONAL logró posicionar el concepto de la inmunidad de jurisdicción restringida o relativa dentro de su presente, permitiendo así demostrar que prevalecen los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, sobre teorías internacional o tratados ratificados sobre inmunidades que en el marco de un Estado Social de Derecho, garantista con los derechos fundamentales no se conciben ideas contrarias a dichos derechos o garantías que la misma Constitución Política establece.

2.2. La jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

2.2.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; Sección Primera 9 de julio de 1986; Magistrado Ponente M.P. Nemesio Camacho Rodríguez; Acta Número 20; Gaceta Judicial No. 2425.

¿La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tenía competencia de asumir el caso de la señora Murcia, conforme a lo estipulado en la antigua Carta Política de 1886 Artículo 151 numeral 8?

Se evidencia dentro de la parte fáctica de la providencia que la demandante María Elena Murcia instauró demanda ordinaria laboral contra el Embajador de los Países Bajos, en aras de que le fueran reconocidos sus derechos prestacionales e indemnizatorios de aquella época (1986). Si bien es cierto, la premisa principal dentro de dicho caso no fue la tesis respecto si es posible que dicho agente diplomático o en su defecto la misión debían responder laboralmente, si estos por vía judicial fueran declarados responsables de resarcir daño alguno sobre la trabajadora; sino la controversia entre la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de la época.

Es de anotar que ya se respetaba lo preceptuado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, ratificada por Colombia mediante la Ley 6 de 1972, lo cual ya generaba una seguridad jurídica para quienes acudían a los órganos jurisdiccionales en busca de la protección de sus derechos laborales. Sin embargo como ya se había mencionado el foco de dicha providencia demuestra un conflicto de competencias entre las salas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; mediante el cual y a la luz del Artículo 151 numeral 3 de la anterior

carga política, es la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quién debe "Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Gaceta Judicial No.2425)

Demostrando que en dicho conflicto de competencias y según lo señalado en el código de procedimiento civil de la época es la Sala Civil de dicha Corte quien debe conocer aquellos procesos contenciosos.

Respecto al conflicto de competencias dirimido en aquella época por el Tribunal disciplinario, demostró algo totalmente diferente a lo que cada una de las salas pretendía, ya que según este ninguna de las dos tenía competencia para conocer esta clase asuntos conforme a lo Establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas específicamente en su Artículo 31.

Para la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se debía considerar que:

“(...) el Derecho Laboral, Derecho Obrero o Derecho del Trabajo es rama autónoma desde fines del siglo pasado, plenamente reconocida como tal por la doctrina y la legislación.

Y ello principalmente y en primer lugar en el campo internacional, gracias a las organizaciones profesionales de carácter internacional, a los Congresos y Conferencias internacionales especializados, y a los Tratados o Convenios Internacionales de Derecho Obrero o del Trabajo. No es dable entonces pensar que los redactores de la Convención de Viena en 1961 ignoraran tal hecho, y hubiesen pretendido englobar en la Jurisdicción Civil o Administrativa, lo correspondiente específicamente al nuevo Derecho Laboral o del Trabajo. No se olvide que desde 1919 la OIT inició la elaboración de un verdadero Código Internacional del Trabajo, reconocido universalmente en el mundo jurídico, a nivel internacional especialmente, de importancia tal que ha merecido la calificación de "estatuto del siglo XX". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL,

Gaceta Judicial No.2425)

Concluyendo así que para la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la época, no existía excusa o restricción alguna para retirar o absolver del caso al agente diplomático involucrado, no sin advertir al gobierno Colombiano que:

“(…) en cumplimiento del mandato del artículo 17 de la Carta si en los convenios que suscribe con otros Gobiernos como el de Cooperación Técnica con el Gobierno de los Países Bajos en cumplimiento del cual se celebró el contrato de trabajo que dio origen a la demanda que se estudia hiciera incluir una cláusula expresa sobre jurisdicción y competencia en materia laboral para proteger a los trabajadores colombianos”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Gaceta Judicial No.2425)

2.2.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; Sala Plena 2 de julio de 1987; Expediente número 1494 Acta número 7 Tomo CXC; Magistrado Ponente M.P. Juan Hernández Sáenz.

¿Poseen inmunidad jurisdiccional los agentes o misiones diplomáticas asentadas en Colombia conforme el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas?

Dentro de la parte fáctica de la presente providencia se puede encontrar que el señor Manuel María Delgado instauró demanda contra el Embajador de los Estados Unidos ante Colombia Charles A. Gillespie, con el fin de que le fuera reconocido pensión especial de jubilación con causa a su despido considerado por el cómo injusto, dado a que este era funcionario de la Misión para Colombia de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), promoviendo para la Corte un juicio contra el Jefe de la Misión Diplomática (Embajador).

Para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL no es necesario que en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas Artículo 31, si bien establece la inmunidad de los agentes diplomáticos respecto a los asuntos litigiosos entre particulares cobija a dichos funcionarios, independientemente que la norma internacional no consagre taxativamente el término laboral, ya que como se evidencia en dicha Convención sólo es tenido en cuenta las ramas civiles, penales y administrativas.

Afirmando la Sala laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que no poseía como competencia en conocer dicho asunto estableciendo que:

“Sala carece de competencia para conocer de la presente demanda. Por cuanto el agente diplomático extranjero contra el cual se dirige goza de inmunidad ante la justicia del trabajo,

como parte que es manifiestamente de la llamada "jurisdicción civil". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Expediente No. 1494,

Acta No. 7)

Demostrando la Corte que su postura se mantiene, afirmando que no es competente para conocer los litigios contra agentes o misiones diplomáticas. Cabe aclarar que la decisión no fue acogida por otros miembros de dicha sala reflejada en su salvamento de voto ya que estos manifestaban su descontento con la decisión ya que afirman que la Constitución Política de la época protege a dichos trabajadores vinculados a misión diplomáticas o con agentes de la misma índole, también reconocieron que:

“Igualmente se ha dado consenso universal en el sentido de considerar al Derecho del Trabajo como un derecho autónomo y muy distinto del Derecho Civil. Desde 1919 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) inició la elaboración de un verdadero Código Internacional del Trabajo, reconocido mundialmente en el campo jurídico. Por ello, es impropio comprender en la jurisdicción civil a la laboral, cuando desde finales del siglo XIX aparece el Derecho del Trabajo penetrando la conciencia social sobre las condiciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Expediente No. 1494, Acta No. 7)

2.2.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA DE CASACIÓN LABORAL; agosto 8 de 1996; Gaceta Judicial No. 2483; Radicación 9151 Acta 33; Magistrado Ponente M.P. Rafael Méndez Arango.

¿Existe la falta de jurisdicción por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para conocer los pleitos referentes a los representantes (Agentes) o Misiones diplomáticas?

Conforme lo manifiesta la parte fáctica de la presente providencia se logra observar que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL conoce la Litis establecida entre la señora María del Carmen Valdés de Sanabria y el Embajador de la República Árabe de Egipto, Farouk Baraka. Donde demandante manifestó ser despedida

injustamente por parte de la misión diplomática en cabeza del señor Embajador en mención, dichas labores fueron prestadas por un tiempo aproximado de quince (15) años, solicitando así el reconocimiento y la condena respecto al auxilio de cesantía, los intereses del mismo y las indemnizaciones por despido y por mora.

Dentro de la parte considerativa la Corte encontró pertinente invocar el Artículo 235 ordinal 5° de la Carta política (Constitución Política de 1886), materializando que dicha Corte tiene atribuciones para conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno colombiano (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Gaceta Judicial No.2483). Conforme a esto y cobijados bajo los postulados de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas la Corte no consideró pertinente impartir justicia sobre dicho agente y representante de una misión diplomática acreditada ante el Gobierno nacional, conforme a lo establecido en dicho tratado internacional.

Afirma la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL que:

“Aunque para esta Sala de la Corte resulte en este momento claro que la expresión "inmunidad de jurisdicción civil" utilizada por la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 no debe ser entendida como excluyente de las controversias que se originen en relaciones de trabajo, considera pertinente destacar que este mismo instrumento internacional, al regular lo relativo a la seguridad social de las personas que le prestan servicios al Estado acreditante, establece que el agente diplomático también se encuentra "exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor", y que esta exención se aplica igualmente "a los criados particulares que se hallen al servicio del agente diplomático" cuando no sean nacionales”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Gaceta Judicial No.2483

Con dicha disposición la Corte mantiene su posición respecto a la ausencia de responsabilidad por parte de las misiones y agentes diplomáticos, resaltando que si bien existe una afinidad entre Derecho de Trabajo y la Seguridad Social, manifiesta que la Convención no excluyó aquellos casos donde versen controversias sobre asuntos laborales aclarando que dichos litigios los debe conocer y resolver la jurisdicción del Estado acreditante.

2.2.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; junio 5 de 1997; Gaceta Judicial No. 2486; Radicación No. 10009 Acta No. 22; Magistrado Ponente M.P. Jorge Iván Palacio.

¿Aquellos actos que realicen Agentes o Misiones diplomáticas en el ejercicio de sus funciones poseen inmunidad jurisdiccional?

Se puede observar dentro de los antecedentes de la esta providencia que la señora Rosa Otilia Correa, demandó a la Embajada de la República de Corea la cual era representada por el señor Embajador Joung Soo, con el fin de que fuera reintegrada a sus labores de empleada doméstica y el pago de sus respectivos salarios y prestaciones legales dejadas de recibir y demás derechos prestacionales o pensionales a los que tenga derecho con ocasión a su despido sin justa causa por parte del señor Embajador.

Si bien es cierto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA reitera citar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y la Ley 6 de 1972 con la cual fue ratificada por el Estado Colombiano dicha Convención, en donde afirma que:

“Es por esto apenas obvio entender que si se retiró expresamente a tales personas que se hallan en una relación cuya naturaleza es innegablemente laboral, en cuanto prestan un servicio personal subordinado al Estado acreditante o a uno de los miembros de la misión diplomática, y no obstante ello mantuvo la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático, forzoso resulta entonces concluir que dicha exención o inmunidad de jurisdicción frente al Estado Receptor comprende también los eventuales litigios surgidos de conflicto de índole laboral, los cuales quedan sujetos a la jurisdicción del Estado acreditante, que es con el que realmente se da el vínculo jurídico, por ser a dicho Estado y no a su embajador a quien se le prestan los servicios personales que aquí invoca quien pretende demandar en Colombia”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Gaceta Judicial No. 2486)

Con base a lo manifestado por la corte se evidencia que esta determina que tanto la misión diplomática como el agente, gozan de inmunidad frente a los litigios o demandas instauradas en territorio colombiano en su contra, desconociendo a la fecha que en Colombia ya impera la política y la doctrina jurídica de un Estado Social de Derecho garante de los derechos fundamentales. Decidiendo así fallar y rechazar la demanda interpuesta por la demandante en contra de dicha

Embajada.

2.2.5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; mayo 21 de 2003; Radicación No. 21549 Acta No.32; Magistrado Ponente M.P. Eduardo López Villegas.

¿Es procedente afirmar que la teoría de la inmunidad jurisdiccional impera sobre la nueva teoría de la inmunidad relativa o restringida en el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral?

Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente providencia se logra evidenciar que el señor Mario Alfonso Cárdenas interpuso demanda ordinaria laboral contra la Embajada de la República de Indonesia, con el fin de que le fueran pagos las acreencias laborales y las cotizaciones dejadas de realizar al sistema de seguridad social en Colombia, ya que este desempeñaba las labores de conductor a la misión diplomática en mención entre 1990 y 2001; radicando la controversia laboral respecto a la negativa de dicha misión desde el año 94 en seguir cotizando su porcentaje de seguridad social al sistema, agregando la congelación de salarios y horas extras.

Dentro de la parte considerativa de la providencia se puede observar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA como en los años anteriores se posiciona a partir de lo estipulado de la ya mencionada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por Colombia a través de la Ley 6 de 1972; logrando como ya se ha mencionado establecer una línea jurisprudencial tendiente al no reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de la misión diplomática o de aquel agente que represente la misma, toda vez que si bien la misma Convención no obra taxativamente la jurisdicción laboral, esta se incorpora a la Civil dado a que no se puede restringir la interpretación de esta jurisdicción dejándola única y exclusivamente para temas del derecho privado.

Establece nuevamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL que:

“(...) Es por todo ello que debe concluirse que la Convención sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia mediante la Ley 6a. de 1972 se ocupó de regular situaciones de

innegable estirpe laboral, por lo que es forzoso considerar que también las controversias surgidas de relaciones de trabajo, y sin que interese la nacionalidad de quien prestó el servicio, quedan sujetas a la jurisdicción del Estado acreditante en los términos del artículo XXXI de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, salvo que de modo expreso el Estado que acredita a su agente diplomático renuncie a dicha inmunidad, (...)”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicado No.21549)

Rechazando así de plano la demanda ordinaria laboral presentada por el Señor Cárdenas, dada la carencia de jurisdicción por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL para conocer dichos asuntos.

2.2.6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; abril 13 de 2005; Radicación No. 25679 Acta No.41; Magistrado Ponente M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

¿Procede el rechazo de plano de una demanda ordinaria laboral por falta de jurisdicción frente a los Agentes o Misiones diplomáticas?

Se logra evidenciar dentro de los antecedentes de esta sentencia que los señores Israel Ballesteros Camacho, Rosalba Mora y Jairo Delgado Mora, interpusieron demanda ordinaria laboral contra la Embajada de la República Islámica de Irán, con el fin de que fueran declarada la existencia de su contrato de trabajo a término indefinido, ya que según lo expresaba la parte demandante fueron despedidos sin justa causa por lo cual solicitar que dicha misión fuera condenada a pagar las respectivas indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tuvieran lugar.

Manifiesta nuevamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL que:

“En reiteradas ocasiones esta Corporación ha señalado que ni la Constitución Política, ni disposición alguna del ordenamiento jurídico nacional, la facultad para conocer de procesos entablados contra otros Estados, ni contra las Embajadas que los representan en el país.

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que fue incorporada en nuestro

ordenamiento mediante la ley 6 de 1972, contempla la exención de la jurisdicción local para los agentes diplomáticos. Allí mismo se establecen expresamente las excepciones a dicha inmunidad, solo para cuando el agente actúa por fuera de su actividad oficial, que no es el caso que ahora se estudia, pues como lo afirman los actores y lo corroboran los contratos aportados, su vinculación se dio con la Misión Diplomática Embajada de la República Islámica de Irán en Colombia”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 25679)

Manteniendo así la misma línea imperante desde 1987 afirmando que si bien es cierto que no quedan cerradas la vías jurídicas para los demandantes, dichas partes deben acudir a los mecanismos de solución de conflictos dentro del Derecho internacional.

2.2.7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; septiembre 2 de 2008; Radicación No. 32096; Magistrado Ponente M.P. Camilo Tarquino Gallego.

¿Está por encima la protección de las garantías y derechos fundamentales enmarcados en la Carta Política frente a la inmunidad jurisdiccional en el ordenamiento jurídico colombiano?

Es de evidenciar dentro de los hechos de esta providencia que la señora Adelaida García de Borrisow interpuso demanda ordinaria laboral contra la Embajada del Líbano, representada por el Embajador Mounir Khreich, con la pretensión de que se declarara la existencia del contrato de trabajo, el cual a su juicio fue terminado de manera unilateral e injustamente, por lo cual solicito el pago de la indemnización por dicho despido, el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación o en su defecto el traslado al ISS del bono pensional.

Se evidencia que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN

LABORAL en el auto admisorio de la demanda promulgó su competencia conforme al concepto de la inmunidad relativa de jurisdicción en temas laborales, la cual manifestó que:

“Colombia ya no será indiferente a los nuevos cambios progresistas que han motivado mayor dinamismo al derecho, constituyendo precedentes judiciales que avalan la protección de los individuos, especialmente del trabajador, en el sentido de otorgarle herramientas ágiles,

expeditas, que le garanticen un juicio justo. Aquellas épocas en que la reclamación de las acreencias laborales de un trabajador que hubiese prestado sus servicios a una Embajada o Misión Diplomática, con la consecuente precariedad para acceder a la reclamación y con las limitaciones de distancia, cultura, etc., que aumentaban los costos, fue superada. Sin duda, la paulatina implementación en diversos países de la tesis relativa de inmunidad de jurisdicción, contribuyó a repensar un sistema en que lo vital, es decir, las garantías del acceso a la justicia de los trabajadores, fuera lo fundamental”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 32096)

Manifestando así el cambio de corriente y de posición frente a la imperante hasta los años anteriores, mediante la cual no reconocían la responsabilidad especialmente de los agentes diplomáticos sean condenados en los litigios de índole laboral.

**2.2.8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL;
Septiembre 8 de 2009; Radicación. 41504 Acta No. 35; Magistrado Ponente
M.P. Eduardo López Villegas.**

¿Es la tesis de la inmunidad relativa o restringida la idónea para dar aplicabilidad a los litigios presentados entre Agentes y Misiones diplomáticas, frente a trabajadores dentro del territorio Colombiano?

Se evidencia dentro de la providencia que la señora Norys Del Carmen Consuegra De Gómez, presentó demanda ordinaria laboral contra el Estado de la República Dominicana, representado por el Embajador Julio Ortega Tous. Solicita la demandante que se declare la existencia del contrato de trabajo, el pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones a que tenga lugar conforme lo estipulado en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; con la novedad que dicha parte solicitó el levantamiento del fuero diplomático para el Embajador en mención.

Dentro de las consideraciones expuestas dentro de la providencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL demuestra las posturas que desde 1987 este órgano de cierre ha tomado respecto a la prevalencia de la inmunidad de jurisdicción tanto de las misiones como de los agentes diplomáticos. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL afirma que:

“La inmunidad restringida del Estado se fundamenta en el Derecho Consuetudinario Internacional, cuya prueba se halla en: 1) La jurisprudencia nacional que fundó la jurisdicción de Estado ha evolucionado de manera que si antes se otorga una inmunidad absoluta, ahora se excluyen de tal privilegio las actuaciones del Estado que tengan el carácter de actos iure gestionis; 2) Las legislaciones internas de innumerables países que niegan la inmunidad a los Estados cuando lo que se discute es, como en el sub lite, una reclamación por un contrato de trabajo ejecutado en el país foro. 3) Las prácticas internacionales, percibidas a través de las de un sinnúmero de legislaciones regionales o internas, la restringen para valer sólo frente a los actos que signifiquen el ejercicio del iure imperii; y 4) Las normas internacionales que expresamente regulan esta clase de inmunidad, -La Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de 2004 recogen la tendencia a una inmunidad de jurisdicción de los Estados restringida, para permitir que obren las leyes y los jueces contra los Estados cuando estos realizan actividades civiles, comerciales, laborales, en las condiciones que lo hacen los particulares”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL,

Radicación No. 41504)

Evidenciado que para la Corte, el concepto de inmunidad de jurisdicción absoluta se había debilitado y pasaba a un segundo plano, evidenciado que para dicho órgano de control o de cierre el demandante al ser residente permanente en Colombia, reclamando derechos laborales y de seguridad social respecto a un contrato laboral celebrado en el mismo Estado (Colombia). Dejando claro que por presupuesto constitucional la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN ESTE CASO SALA DE CASACIÓN LABORAL, puede conocer por competencias de aquellos casos o litigios que versen contra misiones o agentes diplomáticos acreditados ante el Estado Colombiano.

**2.2.9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL;
marzo 21 de 2012; Radicación No. 37.637 Acta No. 0009; Magistrado Ponente
M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.**

¿Puede el Estado receptor (Colombia) someter a un Estado extranjero a la jurisdicción laboral ordinaria en el marco de la inmunidad relativa o restrictiva?

Se logra evidenciar dentro del desarrollo de la providencia en mención, que la CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL decide rectificar su postura frente a la inmunidad de jurisdicción respecto a las misiones y agentes diplomáticas establecida hasta dicho momento. Manifestó la Corte que fueron dos criterios que han imperado en las decisiones o fallos proferidos por esta desde 1987.

Estableciendo dichas tesis se materializan de la siguiente forma:

“Para la primera tesis, en la referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se tiene como incluidas en el concepto de “inmunidad jurisdiccional civil” las controversias laborales y de la seguridad social; para la segunda, la autonomía de las mentadas disciplinas jurídicas en que se devuelven permite sustraer de tal fuero dichas materias, y por tanto, hacer recaer su decisión en los jueces locales del Estado receptor, conforme a las reglas internas de distribución de competencias”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 37.637)

De igual forma manifiesta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL que con la ausencia de normatividad respecto a las reparaciones directas u ordinarias, esta manifiesta que la reparación que resulta pertinente ante estos eventos sería a través de las acciones judiciales indirectas, la cual consiste en la reparación de dichos daños por parte del Estado acreditante el caso específico Colombia. Logrando evidenciar al cambio de la línea jurídica planteada anteriormente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acogándose nuevamente a una corriente conservadora, la cual manifiesta que dichos asuntos no son de la competencia de la jurisdicción laboral o de su órgano de cierre.

Evidenciando que dentro de los antecedentes y pretensiones del demandante (Ricardo Toledo García) quién interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Embajada de los Estados Unidos, cumpliendo el demandante las funciones de Técnico de Contabilidad, el cual manifestó haber sido despedido sin justa causa por lo cual solicitaba las indemnizaciones de ley y los salarios dejados de percibir respectivos.

**2.2.10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL;
abril 20 de 2016; Radicación No. 72569 Acta. 13; Magistrada Ponente M.P.
Clara Cecilia Dueñas Quevedo.**

¿Es la inmunidad restringida o relativa la tesis mejor aplicable a los conflictos jurídicos entre agentes y misiones diplomáticos, frente a los parámetros de la costumbre internacional?

Se logra establecer dentro de los antecedentes que la señora Bertha Judith Rojas interpuso demanda ordinaria laboral contra el gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte – Consejo Británico, en la cual solicito que fuera declarara que la demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada, respecto a que aduce que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el consulado británico acreditado en Colombia, para ejercer las funciones de servicios generales; manifestando dentro del escrito de la demanda que se le generó una pérdida de capacidad laboral dictaminada por su AFP, manifestado que una vez conocida dicha situación por parte del Consulado, fue despedida sin justa causa habiendo la parte demandante manifestado su condición de salud.

Con base a esto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL estableció que si bien en el 2012 volvió a imperar la tesis de la inmunidad de jurisdicción absoluta, esta no era apropiada conforme a las nuevas tendencias en el derecho internacional. Manifiesta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL que:

“Por esta razón, no es apropiado extender el régimen de inmunidades de los diplomáticos a los países extranjeros, pues en el Derecho Internacional cada uno de estos sujetos ha sido tradicionalmente abordado de manera diferenciada y particular.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que el Derecho Internacional no agota sus fuentes en los tratados o convenios. De conformidad con el literal b) del núm. 1) del art. 38 del Estatuto de la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, instrumento que vincula a Colombia por formar parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada mediante la Ley 13 de 1945, la costumbre internacional también se erige como fuente de derecho primaria”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALAN DE CASACIÓN LABORAL, Radicado No. 72569)

Con fundamento a esto la Corte abrió la brecha en el sentido estricto que no se debe acoger siempre a nociones netamente de la normatividad interna y mucho menos desconocer tratados o normas internacionales, por el simple hecho de que estos no estuvieran incorporados dentro del ordenamiento jurídico interno, en ese caso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA afirma:

“En ese sentido, cabe señalar que la circunstancia de que Colombia no haya aprobado la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004, que en su artículo 11 permite que los jueces asuman el conocimiento de los conflictos relacionados con los contratos de trabajo, no significa que exista una laguna o una ausencia de regulación”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicado No. 72569)

Entiende la Corte que se debe entender dentro de dichas controversias contractual laborales que la inmunidad de jurisdicción no impera de manera taxativa, sino que está en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas Sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, y la costumbre internacional mutó para establecer la inmunidad relativa o restringida la cual permite a los entes judiciales dar trámite a todo negocio concerniente a las controversias entre empleadores representados en misiones diplomáticas o agentes y residente del Estado Receptor, en este caso Colombia.

Respecto a la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL afirma que:

Al respecto, el núm. 5º del art. 235 de la Constitución Política establece que es atribución del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, entre otras, “conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional”.

“Adviértase con facilidad que la competencia otorgada por el constituyente lo fue para conocer de las controversias en las cuales sean partes agentes diplomáticos, es decir, personas naturales que estén acreditadas ante el Estado receptor con el carácter de diplomáticos. Lo anterior significa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA carece de competencia para conocer de aquellas disputas en las que se encuentren involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares, habida cuenta que esto sujetos no pueden ser considerados ni reconducidos a la

categoría de agentes diplomáticos. En ese orden de ideas, serán los jueces laborales quienes deben conocer, en primera instancia, las controversias en que se vean involucrados”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicado No. 72569)

Concluyendo así la Corte que esta si es competente para conocer esta clase de litigios y que de igual forma respeta el principio de la doble instancia, consagrado en el Artículo 31 de la Carta Política, por lo cual por regla general son los jueces laborales quien debe conocer en primera instancia para respetar dicho principio.

Con base a lo analizado y referenciado respecto a las posturas jurisprudenciales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, se logra concluir que

desde 1987 su posición ha sido cambiante, desde establecer que la inmunidad de jurisdicción aplica en material laboral de la misma forma que manera civil conforme lo estipula la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Conforme a los cambios de postura dicha Corte logro establecer un criterio que hasta el 2012 no era imperante, dadas las negativas de esta durante el pasar de los años sobre el reconocimiento de la responsabilidad en materia contractual laboral de misiones o agentes diplomáticos.

Solo hasta el 2016 se logró establecer un precedente predominante el cual a partir de la costumbre internacional y en el marco del precedente constitucional logró mostrar, que dichas misiones o agentes diplomáticos no estaban eximidos de ser condenados por vía ordinaria a pagar o reconocer indemnización alguna en materia laboral en Colombia, predominando las garantías constitucionales y fundamentales del Estado Social de Derecho establecido en Colombia desde 1991.

2.3. La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO

En este capítulo se hará un análisis del precedente del CONSEJO DE ESTADO sobre sobre la responsabilidad laboral de los agentes diplomáticos o misiones diplomáticas, y así mismo se analizara si para el concejo de estado impera la inmunidad jurisdiccional absoluta, o si este tiene la misma tesis que maneja la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la CORTE CONSTITUCIONAL, sobre la inmunidad jurisdiccional restringida o relativa de los agentes diplomáticos o misiones diplomáticas en materia laboral. Para iniciar abordar este tema se tiene

que precisar que el CONSEJO DE ESTADO lo que busca o tratar de establecer es, la responsabilidad que tiene la nación por el daño causado a las personas que se le negó el acceso a la administración de justicia, por la posible mala aplicación de la prerrogativa de la inmunidad jurisdiccional en materia laboral. En las sentencias analizadas los autores lo que buscan es mediante una acción de reparación directa resarcir esos perjuicios soportados injustamente. En este orden de ideas las sentencias o casos que se van a analizar se puede evidenciar, como el CONSEJO DE ESTADO no adopta una postura sobre la inmunidad de jurisdicción de los agentes laborales o misiones diplomáticas, si no esta corporación analiza bajo que argumento se le negó a los autores el acceso a la administración de justicia por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y si por este actuar de los órganos judiciales la nación debe responder patrimonialmente, por no garantizar un medio judicial para reclamar las controversias presentadas con las misiones diplomáticas o agentes diplomáticos. Es así entonces que el problema jurídico que se plantea EL CONSEJO DE ESTADO para dar solución a los casos que se van a desarrollar o dar mención es el siguiente:

¿El Estado colombiano debe responder patrimonialmente por los perjuicios o daños causados, por no permitir el acceso a la administración de justicia por la errónea aplicación de la prerrogativa sobre inmunidad jurisdiccional contemplada en la Convención de Viena mediante la ley 6 de 1972?

2.3.1. Caso Rosa Otilia Corre Correa demanda contra el ministerio de relaciones exteriores; Radicado No. 250002326000199901795-01 (24630); Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

La demanda consistió en que la actora interpuso una acción de reparación directa por los perjuicios causados a su favor, por no haber podido acceder a la administración de justicia y poder reclamar sus derechos laborales vulnerados por la Embajada donde laboro.

Los hechos facticos de esta sentencia se dan sobre que la autora trabajo en la Embajada de la República de Corea del Sur en Colombia, en los años 1978 a 1997 y esta fue desvinculada, porque su empleador decidió terminar su contrato de trabajo alegando la aplicabilidad de la ley del país asiático. A demás de esto esta Embajada tampoco hizo los aportes a pensión a favor de la actora, en ese orden de ideas la actora demando ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE

CASACIÓN LABORAL en el año 1997, pero su demanda fue rechazada de plano.

Por esta razón la actora debido a esto interpuso un trámite de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el ministerio de relaciones exteriores, la nación y entre otros por los perjuicios causados por la prerrogativa de la inmunidad jurisdiccional, por la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral. Para la época que la autora demandó ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sala de casación laboral, esta aplicaba la tesis que imperaba en el momento que era que las misiones diplomáticas o los agentes diplomáticos gozaban de inmunidad absoluta, por esta razón decidieron rechazar de plano su demanda dejando así desamparada a la actora para acceder a lo que esta pretendía. El CONSEJO DE ESTADO analizando el caso en concreto llegó a la conclusión que la actora se le vulneró el derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política por la errónea interpretación de la prerrogativa de la inmunidad jurisdiccional en materia laboral, y decide condenar al demandado al pago de los perjuicios causados porque, la actora no debía de soportar dichos daños ocasionados por la administración de justicia.

2.3.2. Caso María del Carmen Valdés de Sanabria demanda contra Ministerio de Relaciones Exteriores y otros; Radicado No. 25000-23-26-000-1998-02615-01(22886); Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz.

La demanda consistió en que la actora interpuso una acción de reparación directa por los perjuicios causados a su favor, por no haber podido acceder a la administración de justicia y poder reclamar sus derechos laborales vulnerados por la Embajada donde laboró.

Los hechos facticos de esta sentencia versan sobre que la actora laboró en la Embajada de Egipto en Colombia desde 1981 hasta 1995, la actora fue despedida sin justa causa por parte de su empleador y además de esto se pudo evidenciar que durante el tiempo laborado esta no hizo los respectivos aportes al sistema de seguridad social. La actora debido a esto presentó demanda de carácter laboral que fue rechazada por la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser la parte demandada un sujeto de derecho internacional, conforme a la providencia ejecutoriada el 13 de agosto de 1996. La actora no pudo acceder a reclamar sus derechos ante la justicia colombiana debido a que en la fecha que esta presentó la demanda contra su empleador en

este caso la Embajada, en Colombia se había ratificado la Convención de Viena mediante la ley 6 de 1972, que trataba el tema de la inmunidades diplomáticas de manera absoluta y estas no podían ser juzgadas por el estado receptor.

El CONSEJO DE ESTADO analizando el caso en concreto para empezar dice que a la actora se le vulnero su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; como consecuencia de la aplicación de la Convención Sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia mediante la Ley 6º de 1972. Por esta razón esta no pudo acceder a reclamar sus derechos ante justicia laboral colombiana, por esta razón esta sufrió un daño anti jurídico. Siguiendo con el caso en concreto el CONSEJO DE ESTADO evidencia que se trata de un daño especial por tratarse de una controversia con Embajada, y sobre este tema ha dicho lo siguiente:

Tratándose de daños causados por Embajadas o misiones diplomáticas acreditadas en el país, la responsabilidad del Estado se configura bajo el título de imputación del daño especial, entendido como aquel derivado de actuaciones legítimas de la autoridad pública, en el caso concreto la aprobación y ratificación de la Convención de Viena que estipula la inmunidad de jurisdicción, que pueden causar daños a los administrados rompiendo la equidad frente a los deberes inherentes a los demás y en consecuencia deben ser indemnizados. (CONSEJO DE ESTADO, proceso 25000-23-26-000-1998-02615- 01(22886), de 2013).

Analizado el postulado anterior el CONSEJO DE ESTADO también pudo comprobar que existió un daño anti jurídico e imputación que la actora no debió soportar, y por esta razón se puede indemnizar a esta por los daños patrimoniales que esta sufrió. A demás de esto el CONSEJO DE ESTADO concluyo que la nación fue culpable por causarle estos daños a la autora y negar su derecho fundamental a la administración de justicia argumentando la aplicación de la convención de Viena, que le otorgada inmunidades jurisdiccionales a los agentes diplomáticos o misiones diplomáticas. En este orden de ideas el CONSEJO DE ESTADO dijo lo siguiente:

Así las cosas, para la Sala no cabe duda que el daño es imputable a la Nación, Congreso de la República y Ministerio de Relaciones exteriores puesto que ambas autoridades fueron las encargadas del trámite, aprobación y ratificación de la Convención de Viena que consagra la inmunidad de jurisdicción de los sujetos de derecho internacional en los Estados receptores y la actora no tiene el deber jurídico de soportar la imposibilidad de demandar a su empleador bajo

las leyes colombianas, que regían su relación laboral, y su juez natural (CONSEJO DE ESTADO, proceso 25000-23-26-000-1998-02615-01(22886), 2013).

Para finalizar esta corporación condeno a la nación al pago de perjuicios patrimoniales ocasionados a la actora, por tratarse de un daño especial y haber sido vulnerado su derecho fundamental a la administración de justicia.

2.3.3. Caso Jorge Eliecer Santana Linares demanda contra Ministerio de Relaciones Exteriores, Nación y otros; Radicado No. 25000-23-26-000-2001-02817-01(30286); Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

La demanda consistió en que el actor interpuso una acción de reparación directa por los perjuicios causados a su favor, por no haber podido acceder a la administración de justicia y poder reclamar sus derechos laborales vulnerados por la Embajada donde laboró. Los hechos facticos de esta demanda versan sobre que el actor laboro en la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, desde 1945 a 1989, cuando su empleador termino su contrato de trabajo. El actor alega que este ya cumplió el tiempo y la edad para recibir su pensión de jubilación por parte de su empleador, pero cuando le hace la respectiva reclamación este alega o argumenta que “no existen obligaciones financieras o legales adicionales en relación con dicha reclamación”, y además de esto alego la aplicación de la Convención Sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia mediante la Ley 6ª de 1972, que le otorga inmunidad ante las reclamaciones judiciales de particulares buscando la reparación de daños causados ante sus instalaciones. En este orden de ideas el actor interpuso acción de reparación directa contra los ministerios de Relaciones Exteriores, del Trabajo y del Interior, como consecuencia de la imposibilidad de acceder a su derecho pensional.

Para empezar abordar el caso en concreto el CONSEJO DE ESTADO aclara lo siguiente sobre la acción reclamación directa por los perjuicios causados y ha dicho lo siguiente:

(...) En casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho de Acceso a la Administración de Justicia ante la imposibilidad de reclamar del directo responsable los perjuicios irrogados, dada la inmunidad diplomática que poseen las Embajadas de

gobiernos extranjeros en el territorio Colombiano, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de reparación directa es la procedente, habida cuenta que lo que se pretende es la obtención de la reparación de un daño -derivado del quebrantamiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas-, derivado de un hecho del legislador (CONSEJO DE ESTADO, proceso 25000-23-26-000-2001-02817- 01(30286), de 2013).

Una vez el CONSEJO DE ESTADO aclara que es procedente el trámite de reparación directa continua estudiando el caso en concreto y evidencia como ya se mencionó en el caso anterior, que se trata de un daño especial por tratarse sobre la vulneración de derechos por parte de una Embajada diplomática. En este orden de ideas la corporación ha dicho lo siguiente:

En todo caso, la garantía de acceder a la administración de justicia (art. 229 de la C.P) no puede sufrir excepción y para que se haga efectiva en el caso sub-judice se abre paso la demanda contra el Estado Colombiano quien legítimamente conduce sus relaciones internacionales, asume obligaciones de la misma estirpe mediante tratados, promulga, cumple y hace cumplir sus propias leyes.

En el sub-judice, estima la Sala, que es pertinente aplicar el régimen de la responsabilidad por daño especial, que es el que corresponde aplicar cuando por la actividad legítima del Estado se causa un daño. En el caso presente la incorporación a la legislación nacional del texto de la convención de Viena de fecha del 18 de abril de 1961, en desarrollo de una operación compleja de naturaleza pública consistente en la negociación y firma del dicho tratado, su incorporación como ley nacional y la sujeción a los controles jurisdiccionales de conformidad con la constitución y su aplicación produjo un daño consistente en el desequilibrio de las cargas públicas que los actores no deben soportar.

La aplicación del texto normativo en el sentido de conferir la inmunidad conduce a un enfrentamiento de derechos reconocidos por el ordenamiento colombiano; de un lado la condición del diplomático que goza de la inmunidad para ante los jueces colombianos y de otro lado el derecho que tienen todos los residentes en Colombia para accionar ante sus jueces naturales para que se respeten sus derechos, se les proteja o se les garantice conforme al derecho positivo vigente, y demandar y ser demandados. Si excepcionalmente como en este caso y por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la

posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo como ya se dijo. (CONSEJO DE ESTADO, proceso 25000-23-26-000- 2001-02817-01(30286), 2013).

De esta manera esta corporación también hace referencia el cambio de tesis sobre el tema de las inmunidades diplomáticas por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la CORTE CONSTITUCIONAL, donde estas corporaciones desde el año 2007 manejan una tesis de inmunidad restringida o relativa en materia laboral sobre los agentes diplomáticos. Esto quiere decir que ya estas corporaciones no consideran que los agentes diplomáticos o misiones diplomáticas gozan de una inmunidad absoluta, consagra en la convención de Viena ratificada en Colombia mediante la Ley 6° de 1972. De esta manera el Concejo de Estado cito lo siguiente:

(...) la Sala de Casación Laboral señaló que los Estados extranjeros o sus representantes diplomáticos, amparados en la inmunidad de jurisdicción, no pueden sustraerse al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tengan derecho los trabajadores y si lo hacían deben sujetarse a la decisión de los jueces de la República, por lo que asumió la competencia para tramitar y decidir la demanda en el asunto de que se trataba, acorde con lo preceptuado en el artículo 235 de la C.P.

Cabe precisar que en la actualidad, la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tratándose de reclamaciones de orden laboral, considera que, sin perjuicio de su derecho a la inmunidad de jurisdicción, cuando la relación de trabajo no tiene que ver con actuaciones que reclaman autonomía e independencia, el Estado acreditado se somete a su jurisdicción.

En ese mismo sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL en sede de revisión ha considerado que los agentes diplomáticos de las misiones o delegaciones acreditadas en un país extranjero no gozan de inmunidad de jurisdicción laboral y en ese sentido ha vinculado a Embajadas acreditadas en Colombia a trámites jurisdiccionales de carácter ordinario laboral; asimismo, la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia de 2 de septiembre de 2008. (CONSEJO DE ESTADO, proceso 25000-23-26- 000-2001-02817-01(30286), 2013).

En este orden de ideas esta corporación pudo evidenciar por una parte que se evidencia el daño especial que el autor no debió haber soportado, que la reclamación directa procede para la indemnización del perjuicio por no poder acceder a la administración de justicia, y como para la

época imperaba la tesis de inmunidad absoluta el actor no pudo acceder a reclamar sus derechos bajo la premisa anterior citada. Por esta razón el CONSEJO DE ESTADO condena a la nación por los perjuicios ocasionados al actor.

2.3.4. Caso Luisa Amparo Castillo Díaz demanda contra Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y otros; Radicado No. 25000-23-26-000-2002-01720-01(31952); Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

La demanda consistió en que la actora interpuso una acción de reparación directa por los perjuicios causados a su favor, por no haber podido acceder a la administración de justicia y poder reclamar sus derechos laborales vulnerados por la Embajada donde laboro. Los hechos facticos de esta sentencia versa sobre que la actora laboro en la Embajada de la republica de Indonesia, desde 1997 al 2000 en esta última fecha la actora presento su renuncia al cargo que venía desempeñando. Esta renuncia se motiva debido a que la Embajada adeudaba varias sumas de dinero por concepto de prestaciones laborales a favor de la actora. Debido a esto la señora Luisa Amparo interpuso una demanda ordinaria ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sala de Casación Laboral, para buscar la protección de sus derechos laborales pero esta fue rechazada de plano por tratarse contra una Embajada y que estas tenían inmunidad diplomática consagrada en las normas pertinentes de derecho internacional, en especial la Convención de Viena de 1961, ratificada mediante la Ley 6ª de 1972.

El CONSEJO DE ESTADO al analizar el caso en concreto evidencia que a la actora se le vulnero el derecho a acceder a la administración de justicia consagrada en el artículo 229 de la Constitución Política, y por tratarse del perjuicio causado por una Embajada se trataría de un daño especial. Ha esto el CONSEJO DE ESTADO ha dicho lo siguiente:

En todo caso, la garantía de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P) no puede sufrir excepción y para que se haga efectiva en el caso sub judice se abre paso la demanda contra el Estado colombiano quien legítimamente conduce sus relaciones internacionales, asume obligaciones de la misma estirpe mediante tratados, promulga, cumple y hace cumplir sus propias leyes. // En el sub judice, estima la Sala, que es pertinente aplicar el régimen de responsabilidad por daño especial, que es el que corresponde aplicar cuando por la actividad

legítima del Estado se causa un daño. En el caso presente la incorporación de la legislación nacional del texto de la Convención de Viena de fecha del 18 de abril de 1961, en desarrollo de una operación compleja de naturaleza pública consistente en la negociación y firma de dicho tratado, su incorporación como ley nacional y la sujeción a los controles jurisdiccionales de conformidad con la constitución y su aplicación produjo un daño consistente en el desequilibrio de las cargas públicas que los actores no deben soportar (CONSEJO DE ESTADO, proceso 25000-23-26-000-2002-01720-01(31952), 2016).

En este orden de ideas el CONSEJO DE ESTADO ha logrado demostrar a lo largo de los casos anteriormente mencionados, donde se puede evidenciar la responsabilidad que tiene la Nación por los daños a los actores, porque estos no pudieron reclamar sus derechos laborales mediante una demanda ordinaria laboral, debido a que se les negó el acceso a la administración de justicia. En el caso en concreto esta corporación condena a la nación al pago de los perjuicios ocasionados a favor de la actora. Se logró establecer que el CONSEJO DE ESTADO, no se basa o no da solución de acuerdo a la tesis de la inmunidad jurisdiccional sobre los agentes diplomáticos o misiones diplomáticas, sino califica el actuar de la Nación a representación del ministerio del trabajo y entre otros; al negar el acceso a la administración de justicia consagrada en el artículo 229 de la Constitución Política, alegando de acuerdo a las fechas de las sentencias analizadas anteriormente, que existía la tesis de inmunidad absoluta para estas corporaciones internacionales que les otorgaba la convención de Viena ratificada en Colombia mediante la ley 6ª de 1972. Para el CONSEJO DE ESTADO la Nación negar el derecho a la administración de justicia bajo el precepto que consagra la convención de Viena estaría generando un daño especial, a las personas que pretendan buscar la protección de sus derechos laborales, y por esta razón el Estado debe responder por los perjuicios ocasionados a favor de quienes se les negó una efectiva protección de sus derechos vulnerados por una Embajada o Misión Diplomática.

2.4. Líneas Jurisprudenciales CONSEJO DE ESTADO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

2.4.1. Consejo De Estado

Tabla 1. Línea jurisprudencial Consejo de Estado

¿El estado colombiano debe responder patrimonialmente por los daños causados por los agentes diplomáticos a las personas habitantes del territorio nacional, por alegar inmunidad absoluta en materia laboral y vulnerar sus derechos fundamentales?		
El Estado colombiano debe responder patrimonialmente por los daños causados en virtud de la ley 6 de 1972 que aprueba la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.	<ul style="list-style-type: none"> • 24630/2012 C.P. Díaz • 25372 C.P. Valle de la Hoz • 22886 C.P. Valle de la Hoz • 302086 C.P. Andrade • 29183 C.P. Díaz • 31952 C.P. Rojas 	El Estado en materia de responsabilidad laboral se encuentra exento de materia de responsabilidad del Estado.

Nota: Interpretación y Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional en materia laboral a la luz de la responsabilidad del Estado, por Ávila Torres, Alan A, 2018

2.4.2. Corte Constitucional

Tabla 2. Línea jurisprudencial Corte Constitucional

<p>¿La inmunidad jurisdiccional puede ser interpretada de manera absoluta en materia laboral y puede esta vulnerar el derecho a la administración de justicia, a pesar de que se trate derechos fundamentales?</p>				
<p>La inmunidad de jurisdicción no es aplicable en materia laboral por afectar derechos fundamentales que deben ser respetados en el territorio nacional (Estado del foro), máxime cuando los asuntos laborales de personal auxiliar o doméstico no afectan la soberanía del Estado extranjero (actos iure imperri) y por ende tiene tratamiento de Actos iure gestionis</p>	<ul style="list-style-type: none"> • T-33/2009 M.P. Vargas • T-32/2010 M.P. Vargas 			<p>Las inmunidades de jurisdicción (diplomática y estatal) en materia laboral deben ser interpretadas de manera absoluta en Colombia e invalidan el ejercicio de la acción de tutela por tratarse de prerrogativas que concede el derecho internacional a los agentes diplomáticos y a los Estados y por ende prevalecen frente al amparo constitucional, por tratarse este último de un mecanismo meramente subsidiario.</p>

Tabla 2. Continuación


	<ul style="list-style-type: none"> • T-4/2011 M.P. Vargas • T-7/2011 M.P. Vargas • C-8/2011 M.P. Vargas • T-0/2012 M.P. Pinilla • T-1097/2012 M.-P. Vargas • T-3/2011 M.P. González • T-0/2012 M.P. Calle • T-4/2013 M.P. Calle • C-7/2014 M.P. Pinilla • T-462/2015 M.P. Ortiz • SU-443 de 2016 M.P. Ortiz 		<p>Salvamento de Voto Mg. Pretelt</p>	
--	--	---	---	--

Tabla 2: “Interpretación y Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional en materia laboral a la luz de la responsabilidad del Estado”, por Ávila Torres, Alan A, 2018

2.4.3. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral

Tabla 3. Línea jurisprudencial Corte Suprema de Justicia

¿La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sala de casación laboral tiene competencia para conocer las controversias presentadas por ex trabajadores, de misiones diplomáticas y/o agentes diplomáticos?						
La sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, tiene competencia para conocer de estas controversias presentadas por los ex trabajadores de dichas misiones en el territorio nacional. Esto se da a que se tiene que entender que las Embajadas en materia laboral gozan de inmunidad jurisdiccional restringida o relativa, y no gozan de inmunidad absoluta.	• 9 de julio de 1986 M.P. Camacho				La sala de casación laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no tiene competencia para conocer sobre controversias que radiquen con embajadas en materia laboral, debido a que se entiende que estas gozan de una inmunidad absoluta y por lo tanto las demandas presentadas por ex trabajadores en el territorio nacional la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no conocerán de estas.	
				• 2 de julio de 1987 M.P. Hernández		
		Aclaración de Voto magistrado Palacio				• 8 de agosto de 1996 M.P. Arango
		Aclaración de Voto magistrado Palacio				• 5 de junio de 1997 M.P. Palacio
						• 21 de mayo de 2003, radicación 21549 M.P. López
	Salvamento de Voto magistrado López	←				• 13 de abril de 2005, radicación 25679 M.P. Ricaurte
	Salvamento de Voto magistrado López	←				• 31 de octubre de 2006 M.P. Gnecco

Nota 3: “Interpretación y Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional en materia laboral a la luz de la responsabilidad del Estado”, por Ávila Torres, Alan A, 2018

2.5. Irrenunciabilidad de los derechos laborales frente a la responsabilidad de los agentes o misiones diplomáticas

Se puede evidenciar que frente a las posturas establecidas por los órganos de cierre, especialmente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, y la CORTE CONSTITUCIONAL mediante lo cual la primera en mención tuvo diferentes posturas desde 1987 frente a la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de jurisdicción relativa o restrictiva materializando así un cambio de posturas respecto a la responsabilidad de las Embajadas (misiones) y agentes diplomáticos a la fecha. Conforme a lo enunciado anteriormente en las líneas jurisprudenciales en los casos en que no era reconocida la responsabilidad de dichos individuos o instituciones de carácter internacional, no sería excusa para la renuncia a las garantías y derechos laborales adquiridos bajo el ordenamiento jurídico interno e internacional, respecto a las pretensiones dentro de un proceso ordinario, entendiéndose dichas garantías o derechos como lo son todos los derivados del contrato de trabajo y de la seguridad social.

Cuellar Betancurth y Palacio Suarez (2009) afirman que:

“En tal sentido, la irrenunciabilidad no es más que un órgano protector que el Estado Social de Derecho, impuso como Estado garante a sus ciudadanos y trabajadores una vez analizadas sus situaciones sociales, económicas y de equidad, con aras de que ni siquiera de forma voluntaria pueden verse menoscabados sus derechos mínimos y adquiridos, buscando con ello la dignificación del trabajador, su mejoramiento constante y el no aprovechamiento del orden subordinador que pueda tener el empleador, apartándose de tajo de conceptos civiles como la voluntad contractual”. (Principio de irrenunciabilidad en la seguridad social y en el derecho del trabajo, pag.12)

Frente a lo expuesto anteriormente por el autor se evidencia que en la relación contractual laboral siempre el trabajador será la parte débil del mismo, en el caso del presente trabajo de grado son las Embajadas (misiones) o agentes diplomáticos quienes son la parte fuerte de dicha relación contractual, fijando así unas prerrogativas inconstitucionales y contrarias a la costumbre internacional desde la perspectiva del Estado Social de Derecho al permitir bajo la inmunidad de jurisdicción que dichos organismos internacionales, vulneraran los derechos y garantías laborales de los trabajadores y que indirectamente estos renunciaran a los mismos.

De acuerdo a esto, es importante indicar que en los casos en que el precedente judicial desconocía la responsabilidad en materia laboral de las Embajadas (misiones) o agentes diplomáticos indirectamente generaba una renuncia por parte del trabajador a sus derechos que por vía constitucional (Artículo 53 C.P.) y legal poseía al momento de interponer acción alguna contra dichas entidades de carácter diplomático o miembros de esta.

La CORTE CONSTITUCIONAL establece que:

“El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley (CP art. 53; C.S.T, art. 14). La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-149 de 1995)

Con base a lo expuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL se logra extraer o evidenciar que el órgano de cierre a nivel Constitucional en Colombia, no permite que el trabajador renuncie a sus derechos laborales y mucho menos que se le priven de manera indirecta, con la causal de la inmunidad de jurisdicción imperante sobre las Embajadas (misiones) o agentes diplomáticos acreditados ante el Estado Colombiano.

Conforme a esto, se logra afirmar que una norma de carácter interno (Ley 6 de 1972) no puede sobreponerse sobre los principios de carácter constitucional en el caso específico el Principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, dado a que dicha norma la cual ratifica otra de carácter internacional se colocaba encima de los parámetros constitucionales establecidos en la misma Carta Política (Artículo 53 C.P.)

En aras de la protección de los derechos laborales y constitucionales de los trabajadores, el Estado Colombiano, en especial la rama judicial no podía permitir que un Estado acreditado vulnerara dichos derechos conforme a las prerrogativas ya mencionadas de la inmunidad de jurisdicción sobrepasando los principios de un Estado Social de Derecho garante de la Constitución Política y de sus Principios.

Así mismo la CORTE CONSTITUCIONAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en su jurisprudencia han sentado su proceder respecto a la prevalencia del Principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales y de la seguridad social materializado a continuación.

2.5.1. Sentencia T-722/13 Magistrado Ponente M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Accionante: Alfonso Corredor Vega y Lucía Ríos de Corredor; Accionado: Empresa IBM de Colombia y Cia S.C.A.

En la presente providencia se evidencia a nivel fáctico que los accionantes presentaron acción de tutela a nombre propio contra el accionado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, al haberseles agotado los recursos provenientes del “Pacto de pago único por mesadas pensionales futuras” celebrado con la demandada y por la cancelación del plan médico ofrecido por la misma. Debido a que la empresa accionada realizó una conciliación con el señor Luis Guerrero Pérez donde este se fue afectado en su pensión de vejez por el pacto celebrado de pago único por mesadas pensionales futuras.

La accionada alegó que en ningún momento se vulneró ningún tipo de derecho fundamental al accionado con la conciliación celebrada con el accionante; y así mismo en primera y segunda instancia negaron la acción de tutela por considerar que no se vulneró ningún derecho fundamental y que no hubo irrenunciabilidad de las garantías mínimas laborales.

Es de aclarar que el estudio de esta jurisprudencia versa de acuerdo a la postura de la CORTE CONSTITUCIONAL y sobre el carácter de irrenunciable de los derechos laborales o garantías mínimas laborales en este orden de ideas la honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho lo siguiente:

“La seguridad social, reconocida internacionalmente y consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por esta Corporación bajo una doble configuración jurídica, como *derecho irrenunciable* que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como *servicio público* de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y

control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Desde una dimensión teleológica, dicha consigna de la irrenunciabilidad a la seguridad social se propone salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra toda clase de adversidades que quebranten el desenvolvimiento regular de la vida individual, familiar y laboral, por cuanto la gran misión del Estado, como responsable de velar por la garantía de este derecho, que en algunos casos puede estar en cabeza de particulares, es prevenir y combatir las calamidades que, por causa de la vejez, el desempleo, las cargas familiares o una enfermedad, generen desventajas a diversos sectores, grupos o personas de la colectividad” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-722 de 2013).

Siguiendo la CORTE CONSTITUCIONAL analiza el tema de la conciliación celebrada por ambas partes y los efectos que esta tiene, cuando no hubo algún tipo de vicio o error en el consentimiento pero es clara al precisar en materia laboral que sucede cuando se evidencia, que puede afectar las garantías mínimas laborales porque se puede renunciar a estas por el acuerdo conciliatorio y la honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho lo siguiente:

“En el efecto laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica el consentimiento expresado por persona capaz y libre de vicios, como el error la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos que dentro del ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene que precaver el juez del trabajo cuando en su presencia quienes son o fueron patrono y empleado formalizan un arreglo amigable de divergencias surgidas durante el desarrollo del contrato de trabajo o al tiempo de su finalización.” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-722 de 2013).

En este orden de ideas la honorable CORTE CONSTITUCIONAL analiza el caso en concreto y evidencia, que si hubo una afectación al principio de irrenunciabilidad de las garantías mínimas pensionales, debido al acuerdo conciliatorio celebrado entre ambas partes, donde la parte accionante se vio afectada a su derecho pensional, por el pacto celebrado de pago único por mesadas pensionales futuras. Y la sala precisa que este principio garantiza el acceso a la seguridad social independientemente que se renuncie a esta. Concluyendo así la honorable CORTE CONSTITUCIONAL concede el amparo constitucional y falla a favor del accionante y garantiza

el derecho a la pensión a pesar que con anterioridad se celebró un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

2.5.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; SL16925- 2014; Radicación n.º 42082; acta 34; Magistrada Ponente M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; accionante: CARLOS ALBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ; accionado: Fondo ganadero del Caquetá S.A. en liquidación.

En la presente providencia se evidencia a nivel fáctico que el accionante promovió una demanda laboral contra el accionado, buscando el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato; salarios y prestaciones sociales, debidamente indexados y con intereses moratorios; las bonificaciones y prima de antigüedad correspondiente a los años 2004 a 2006. El accionante laboro para el accionado mediante contrato de trabajo a término indefinido durante el período comprendido entre el 13 de noviembre de 1998 y el 28 de febrero de 2006. Así mismo la parte accionada adujo que el autor acepto que las prestaciones extralegales otorgadas por mera liberalidad por el Fondo, podían ser modificadas o suprimidas en cualquier momento; que el demandante no tenía derecho al incremento de su salario conforme al Índice de Precios al Consumidor, ya que no devengaba el salario mínimo; que durante la vigencia de la relación, el demandante no formuló reparo alguno en torno a sus condiciones laborales; que el mismo actor, en su calidad de Gerente, fue quien planteó la necesidad suprimir los auxilios y prestaciones extralegales que devengaban los empleados, propuesta que fue aceptada por la Junta Directiva, lo cual deja mucho que desear de su rectitud y honestidad al pretender obtener provecho económico de las decisiones que tomó en su momento.

Es de aclarar que el estudio de este precedente es se versa sobre la postura de la CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA SALA DE CASACIÓN LABORAL sobre el carácter de irrenunciabilidad de los derechos laborales o garantías mínimas laborales en este orden de ideas la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA SALA DE CASACIÓN LABORAL ha dicho lo siguiente:

“Esa necesidad de proteger al trabajador subordinado al servicio de otro, que por diferentes razones –sociológicas, económicas, culturales, entre otras- ha sido considerado como la parte

“débil” de la relación de trabajo, dio lugar a que en las constituciones contemporáneas y los estatutos laborales de muchos países –principalmente latinoamericanos- se consagrara como principio rector del derecho del trabajo el de la irrenunciabilidad, a fin de evitar que el trabajador se privara, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados por las normas laborales en su favor. En efecto, de nada serviría que la legislación laboral fijara en cabeza del trabajador unos derechos y garantías mínimos, si el trabajador pudiera desprenderse de ellos por su voluntad o por convenio con su empleador. De ahí que, el fundamento filosófico del principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos no solo descansa en la constante preocupación de la sociedad por superar esa dicotomía entre libertad-subordinación, según la cual no es posible ser totalmente libre al servicio de otro, sino también en establecer un mecanismo de salvaguarda de la persona del trabajador, procurándole unas prestaciones mínimas para su subsistencia digna –y la de su familia- y pleno desarrollo como ser humano, evitando que aún por su voluntad se prive de los derechos concedidos en su favor” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia SL16925; de 2014)

Así mismo la honorable corte mencionada que a nivel constitucional en el artículo 53 de la Carta Política habla sobre los principios mínimos fundamentales del trabajo el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. E igualmente hace mención al código sustantivo del trabajo su artículo 14 que habla del carácter de orden público irrenunciabilidad. Debido a esto esta corporación ha dicho:

“Desde esta perspectiva, los beneficios establecidos en las normas jurídicas que regulan el trabajo, son de orden público y gozan de imperatividad, y por tanto, son de aplicación forzosa e incondicional, de modo que no pueden las partes disponer de ellos con miras a derogarlos, reducirlos o restarles efectos, bien sea por acto unilateral, bilateral o colectivo, precisamente, por tratarse de derechos que la sociedad y el Estado estiman imprescindibles para su supervivencia” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia SL16925; de 2014)

En el caso en concreto la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, aborda el tema de la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos por parte de un trabajador y su carácter de orden público; por lo tanto no se pueden renunciar a estos y, si se

llegara hacer no tendrá valor a excepción de los casos que la misma ley contempla. En este orden de ideas esta corporación no casa la sentencia impugnada.

Conclusiones

En primera medida, basados en el análisis conceptual y jurídico se llegó a la conclusión que evidentemente la responsabilidad contractual en materia laboral de las Embajadas y agentes diplomáticos no ha sido un tema desconocido por el precedente constitucional y judicial en Colombia, es de anotar que en Colombia existen variedad de modalidades de contratos de trabajo, pero el contrato predominante dentro de la relación laboral entre residentes o ciudadanos colombianos vinculados laboralmente con Embajadas o agentes, se regía bajo el contrato de trabajo a término fijo o indefinido.

Con respecto a la responsabilidad de dichas Embajadas o agentes se logró establecer que las posiciones jurisprudenciales fueron cambiantes, a tal punto que estas tuvieron gran cantidad de controversia entre unas y otras con el fin de empotrar tanto la inmunidad de jurisdicción como de la inmunidad de jurisdicción restringida o relativa la cual tiene como significado que esta impera en aquellos actos en los que las Misiones o Agentes diplomáticos actúan ante actos y sujetos de carácter particular. Con base a esto se puede inferir que en Colombia bajo la tutela del Estado Social de Derecho no podía desconocerse los Tratados Internacionales imperantes a la fecha o al momento de presentarse cualquier clase de controversia jurídica frente a dichos entes o sujetos internacionales, bajo la premisa de que si al momento de establecer la responsabilidad de los agentes y Embajadas, no exista ley o tratado ratificado por Colombia este no pueda ser aplicado conforme a lo establecido por el Bloque de Constitucionalidad en la Carta Política.

De acuerdo a lo anterior respecto a la competencia en materia ordinaria se evidenció que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL logró demostrar bajo el precepto constitucional que sí es competente para conocer los litigios contra las Embajadas o agentes diplomáticos, siendo necesario que desde el estudio de una serie de jurisprudencias impartidas constitutivas de fuentes auxiliares, en el año 2016 dichas demandas fueran instauradas ante los jueces laborales con el fin de respetar y dar cumplimiento al principio constitucional del debido proceso.

Recalcando que la existencia de tratados internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones la cual limitó o parcializó la aplicación de la jurisdicción laboral, logrando así la

aplicación de la Costumbre internacional sobre el ordenamiento interno colombiano en especial a los tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, demostrando así ante la comunidad internacional que los derechos de los trabajadores o los derivados de la relación contractual laboral prevalecen sobre cualquier inmunidad.

Corresponde advertir a las misiones o agentes diplomáticos que su inmunidad no era absoluta, que dicha inmunidad podía ser cambiante respecto a las normas y cartas políticas de los Estados receptores, en el caso específico el Estado Colombiano, donde los órganos de cierre demostraron a fin de cuentas, que la costumbre internacional y las garantías constitucionales sobre ponen toda ausencia de aplicabilidad de la justicia y de las providencias judiciales.

“El Derecho es concebido por muchos como un oficio que consiste en que los abogados deben saber en qué libros se debe buscar para encontrar las respuestas a los problemas que les plantean sus clientes, y cuáles libros citarles a los jueces que están decidiendo el destino de sus clientes. Debe corregirse ese error al situar el Derecho en el contexto correcto, es decir, no solo en el contexto de las ciencias sociales, sino en el de las humanidades en general, reconociendo que la interpretación jurídica es por mucho un arte, valiéndose de todas las tradiciones de las humanidades, tal como sucede con la interpretación literaria, la histórica o la teológica”.

RONALD DWORKIN (1931-2013)

Referencias bibliográficas

- Ávila Torres, A. A. (2018). *Interpretación y aplicación de la inmunidad jurisdiccional en materia laboral a la luz de la responsabilidad del Estado en Colombia (Doctoral dissertation, Universidad del Rosario)*, obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/17789>
- Congreso de la República de Colombia, Ley 6, 1972, Art 31. *Por la cual se aprueba la "Convección de Viena Sobre las Relaciones Diplomáticas"*, obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1561543>
- Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección primera (16 mayo de 1991), Ref.: Exp. 1323 C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez. Recuperado el 27 de Agosto de 2020 del sitio http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920414bfbf034e0430a010151f034
- Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera - subsección "b" (28 de septiembre de 2012), radicación 250002326000199901795-01(24630), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Recuperado el 1 de agosto de 2020 del sitio web http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_ccbc88f6fe6000eee0430a01015100ee
- Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera, Subsección "C", (8 de Mayo de 2013), 25000-23-26-000-1998-02615-01(22886), C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Recuperado el 1 de agosto de 2020 del sitio [web.file:///C:/Users/Jhon%20jairo%20Ramirez/Google%20Drive/YULY%20AMC/Mis%20Documentos/autorizaciones%20marzo/25000-23-26-000-1998-02615-01\(22886\).html](web.file:///C:/Users/Jhon%20jairo%20Ramirez/Google%20Drive/YULY%20AMC/Mis%20Documentos/autorizaciones%20marzo/25000-23-26-000-1998-02615-01(22886).html)
- Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección "B" (6 Diciembre de 2013), 25000-23-26-000-1999-02829-01(29183), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Recuperado el 1 de agosto de 2020 del sitio <web.file:///C:/Users/Jhon%20jairo%20Ramirez/Documents/jose%20lorenzo%20castillo%20sentencia.pdf>
- Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección "B" (9 de Agosto de 2016), 25000-23-26-000-2002-01720-01(31952), C.P. Danilo Rojas Betancourth, recuperado el 1 de agosto de 2020 del sitio <web.file:///C:/Users/Jhon%20jairo%20Ramirez/Google%20Drive/YULY%20AMC/Mis%20Documentos/autorizaciones%20marzo/luisa%20amparo%20castillo%20sentencia.pdf>
- Constitución Política de Colombia. Art 235. Julio 7 de 1991 (Colombia), obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Art 53. Julio 7 de 1991 (Colombia), obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Art 93. Julio 7 de 1991 (Colombia), obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. Art. 6. Julio 7 de 1991 (Colombia), obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes. Art 13. Diciembre 2 de 2004, obtenido de https://treaties.un.org/doc/Treaties/2004/12/20041202%2003-50%20PM/CH_III_13p.pdf?OpenElement

Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas. Art 22 y sigs. Abril 18 de 1961, obtenido de <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

Corte Constitucional (abril 4 de 1995), Sentencia T-149 de 1995, Magistrado Ponente M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-149-95.htm#:~:text=y%20a%20la%20ley.-,El%20art%C3%ADculo%2053%20de%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica%20consagra%20el%20principio,menoscabarse%20la%20libertad%2C%20la%20dignidad>

Corte constitucional (diciembre 3 de 2013), Sentencia T-901 de 2013, Magistrada Ponente M.P. María Victoria Calle Correa, obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-901-13.htm>

Corte Constitucional (diciembre 6 de 1994), Sentencia C-555 de 1994, Magistrado Ponente M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-555-94.htm>

Corte Constitucional (febrero 4 de 2003), Sentencia C-067 de 2003, Magistrado Ponente M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D067%2F03&text=normas%20y%20principios%20que%2C%20sin,mandato%20de%20la%20propia%20Constituci%C3%B3n.>

Corte Constitucional (julio 22 de 2015), Sentencia T-462 de 2015, Magistrada Ponente M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-462-15.htm>

Corte Constitucional (julio 8 de 1999), Sentencia T-483 de 1999, Magistrado Ponente M.P. Antonio Barrera Carbonell, obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-483-99.htm>

Corte Constitucional (junio 14 de 2013), Sentencia T-344 de 2013, Magistrado Ponente M.P. María Victoria Calle Correa; obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-344-13.htm>

Corte Constitucional (mayo 18 de 1995), Sentencia C-225 de 1995, Magistrado Ponente M.P. Alejandro Martínez Caballero, obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Corte Constitucional (noviembre 23 de 2010), Sentencia C-932 de 2010, Magistrado Ponente M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-932-10.htm>

Corte Constitucional (Octubre 17 de 2013), Sentencia T-722 de 2013, Magistrado Ponente M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-722-13.htm>

Corte Constitucional (octubre 28 de 2011), Sentencia T-814 de 2011, Magistrado Ponente M.P. Luis Ernesto Vargas Silva obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-667-11.htm>

Corte Constitucional (octubre 4 de 2006), Sentencia C-823 de 2006, Magistrado Ponente M.P. Jaime Córdoba Triviño; obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-823-06.htm>

Corte Constitucional (septiembre 15 de 2009), Sentencia T-633 de 2009, Magistrado Ponente M.P, obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-901-13.htm>

Corte Constitucional (septiembre 8 de 2011), Sentencia T-667 de 2011, Magistrado Ponente M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-667-11.htm>

Corte Internacional de Justicia, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, (abril 14 de 1978), Art 38, Literal b), obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Labora (mayo 21 de 2003), Radicación No. 21549 Acta No. 32, Magistrado Ponente M.P. Eduardo López Villegas, obtenido de <http://190.217.24.13:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=csj&ext=doc&file=234120>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (24 de septiembre de 2014), sentencia SL16925 de 2014 Radicación No. 42082 Acta No.34, Magistrada Ponente M.P.

Clara Cecilia Dueñas Quevedo, obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bmar2015/SL16925-2014.pdf>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (5 de junio de 1997), Gaceta Judicial No. 2486, Radicación No. 10009 Acta No.22, Magistrado Ponente M.P. Jorge Iván Palacio, obtenido de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CCXLVII%20Vol.%201%20n.%202486%20\(1997\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CCXLVII%20Vol.%201%20n.%202486%20(1997).pdf)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (abril 13 de 2005), Radicación No. 25679 Acta No. 41, Magistrado Ponente M.P. Javier Ricaurte Gómez obtenido de <http://190.217.24.13:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=csj&ext=doc&file=236280>

Corte suprema de justicia sala de casación laboral (abril 20 de 2016), auto laboral AL-2343 de 2016, Magistrado Ponente M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bmay2016/AL2343-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (agosto 8 de 1996), Gaceta Judicial No. 2483, Radicación 9151 Acta 33, Magistrado Ponente M.P. Rafael Méndez Arango, obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/9151\(08-08-1996\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/9151(08-08-1996).pdf)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (julio 2 de 1987), Gaceta Judicial No.2429, Tomo CXC, Magistrado Ponente M.P. Juan Hernández Sáenz, obtenido de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXC%20n.%202429%20\(1987\)%20Segundo%20Semestre.pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXC%20n.%202429%20(1987)%20Segundo%20Semestre.pdf)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (julio 9 de 1986), Gaceta Judicial No. 2425, Magistrado Ponente M.P. Nemesio Camacho Rodríguez, obtenido de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXVI%20Parte%201%20n.%202425%20\(1986\).pd](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXVI%20Parte%201%20n.%202425%20(1986).pd)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (marzo 21 de 2012), Radicado No. 37.637 Acta No. 0009; Magistrado Ponente M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/37637\(21-03-12\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/37637(21-03-12).pdf)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (septiembre 2 de 2008), Radicación No. 32096; Magistrado Ponente M.P. Camilo Tarquino Gallego; obtenido de <http://190.217.24.13:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=csj&ext=doc&file=233161>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (septiembre 8 de 2009), Radicado No.41504 Acta No.35, Magistrado Ponente M.P. Eduardo López Villegas, obtenido

de

<http://190.217.24.13:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=csj&ext=doc&file=232708>

Cuellar Betancurth, M. A., & Palacio Suarez, E. (2019). *Principio de irrenunciabilidad en la seguridad social y en el derecho del trabajo, obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17481/PRINCIPIO-DE-IRRENUNCIABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*

Matamoras, G. L. V. (1999, junio). *Control constitucional de los tratados públicos a la luz del derecho internacional. Scielo Estudios - Socio jurídicos. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000100006*

Mathieu, E. (2010) *Inmunidad de jurisdicción de los Estados. RECORDIP. 1(1), obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/39>*

Noriega Alcalá, H. (2000) “*Las constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*” en *Anuario de Derecho Latinoamericano. Edición 2000. Buenos Aires: CIEDLA, Konnrad Adenauer.*

Uprimmy, R. (2017) “*El Bloque de Constitucionalidad en Colombia Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*”. Recuperado el 21 de julio de 2020, del sitio web [dejusticia.org](https://www.dejusticia.org): https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf